Buenos Aires, martes 3 de noviembre de 2026 Año CXXXIV Número 36.026

Legislación y Avisos Oficiales
Primera Sección

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO
Avisos Nuevos

Decretos

MINISTERIO DE DEFENSA. Decreto 1324/2026. DECTO-2026-1324-APN-PTE - Autorización. 4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 1323/2026. DECTO-2026-1323-APN-PTE - Desígnase Secretario de Relaciones Exteriores. 5
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1319/2026. DECTO-2026-1319-APN-PTE - Recházase recurso. 5
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1316/2026. DECTO-2026-1316-APN-PTE - Recházase recurso. 8
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1318/2026. DECTO-2026-1318-APN-PTE - Recházase recurso. 10
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1320/2026. DECTO-2026-1320-APN-PTE - Recházase recurso. 12
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1322/2026. DECTO-2026-1322-APN-PTE - Recházase recurso. 14
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1317/2026. DECTO-2026-1317-APN-PTE - Recházase recurso. 16
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1321/2026. DECTO-2026-1321-APN-PTE - Recházase recurso. 18

Resoluciones

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO. Resolución 42/2026. RESFC-2026-42-E-ERAS-SEJ#ERAS. 21
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 402/2026. RESOL-2026-402-APN-MCH. 22
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 3702/2026. RESOL-2026-3702-APN-SND#MS. 23
OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD. Resolución 10/2026. RESOL-2026-10-APN-D#OSFFESEG. 25
OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD. Resolución 11/2026. RESOL-2026-11-APN-D#OSFFESEG. 26
SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 1134/2026. RESOL-2026-1134-APN-SC. 27
SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO. Resolución 941/2026. 29
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Resolución 144/2026. RESOL-2026-144-APN-UIF#MJ. 30

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5921/2026. RESOG-2026-5921-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE). Incorporación de regímenes de retención y/o percepción del IVA. Resoluciones Generales Nros. 3.726 y 4.523. Norma modificatoria y complementaria. 39

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 152/2026. DI-2026-152-E-ARCA-ARCA. 41
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 153/2026. DI-2026-153-E-ARCA-ARCA. 42
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 154/2026. DI-2026-154-E-ARCA-ARCA. 43
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 155/2026. DI-2026-155-E-ARCA-ARCA. 45
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 156/2026. DI-2026-156-E-ARCA-ARCA. 46
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 157/2026. DI-2026-157-E-ARCA-ARCA. 47
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Disposición 15/2026. DI-2026-15-APN-SSSS#MCH. 48

Disposiciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES.
Disposición Conjunta 3/2026. DISFC-2026-3-APN-DNC#APNAC. 49

Avisos Oficiales

52

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

58



Decretos

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1324/2026

DECTO-2026-1324-APN-PTE - Autorización.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-92682766-APN-EMGFAA#FAA, la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y los Decretos Nros. 315 del 15 de abril de 2024, 370 del 26 de abril de 2024 y 423 del 23 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente N° EX-2024-05198131-APN-DGPPYP#FAA se suscribió un Contrato entre el MINISTERIO DE DEFENSA y la ORGANIZACIÓN DE ADQUISICIONES Y LOGÍSTICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA DANÉS (DALO) para la incorporación del Sistema de Armas CAZA MULTIROL, componentes y servicios.

Que mediante el Decreto N° 315/24 se autorizó al MINISTERIO DE DEFENSA a acordar en el referido Contrato la prórroga de jurisdicción en favor del Instituto Danés de Arbitraje con sede en el REINO DE DINAMARCA, mediante el sistema que este administra.

Que a través del Decreto N° 370/24 se declaró SECRETO MILITAR en los términos del Decreto N° 9390/63 a la operación contractual precedentemente mencionada.

Que posteriormente a la firma del Contrato antes referido, se han suscripto Contratos complementarios con el fin de garantizar la plena capacidad operativa del Sistema de Armas CAZA MULTIROL.

Que, asimismo, en el marco de la suscripción de uno de dichos contratos se dictó el Decreto N° 423/25 mediante el cual se autorizó al MINISTERIO DE DEFENSA a acordar la prórroga de jurisdicción en favor del Instituto Danés de Arbitraje con sede en el REINO DE DINAMARCA, mediante el sistema que este administra, en un Contrato para el desarrollo e implementación de la actualización de hardware y software de aviónica de dicho Sistema de Armas.

Que mediante el Expediente N° EX-2026-92680541-APN-DGPPYP#FAA se encuentra en trámite un Contrato en el que se establece, para la resolución de eventuales conflictos, el sistema del Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, a realizarse en la Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) se dispone que "...el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA".

Que teniendo en cuenta lo precedentemente descripto, corresponde proceder a autorizar el sistema de solución de controversias previsto en el Expediente N° EX–2026–92680541-APN–DGPPYP#FAA.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a acordar con relación al Contrato que tramita por el Expediente N° EX-2026-92680541-APN-DGPPYP#FAA la prórroga de jurisdicción para la resolución de eventuales conflictos, bajo el sistema del Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, a realizarse en la Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - TG Carlos Alberto Presti

e. 03/11/2026 N° 82369/26 v. 03/11/2026

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1323/2026

DECTO-2026-1323-APN-PTE - Desígnase Secretario de Relaciones Exteriores.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Juan Manuel NAVARRO (D.N.I. N° 24.695.412) al cargo de Subsecretario de Política Exterior de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 2°.- Desígnase en el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Juan Manuel NAVARRO (D.N.I. N° 24.695.412).

ARTÍCULO 3º.- Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Juan Manuel NAVARRO, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, mientras dure el desempeño de sus funciones como Secretario de Relaciones Exteriores en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Pablo Quirno Magrane

e. 03/11/2026 N° 82368/26 v. 03/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1319/2026

DECTO-2026-1319-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-52805887-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423 del 4 de diciembre de 2023, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147 del 12 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 524 del 1° de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Sofía TRAPIELLA contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que se encontraría viciado en su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora TRAPIELLA entiende que las funciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL continúan vigentes en dicha Dirección Nacional, en la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN SOCIAL y en la Dirección de Planificación Social, todas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la recurrente señala que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora TRAPIELLA solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423/23 se designó a la señora Sofía TRAPIELLA en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel B - Grado 3, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25 se dejó sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 235/06 por la que se establecieron las normas que rigen el funcionamiento y misiones de las delegaciones denominadas Centros de Referencia.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora TRAPIELLA, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel B - Grado 3, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 524/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora TRAPIELLA contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 524/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora TRAPIELLA respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora TRAPIELLA manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL realizando sus tareas en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Sofía TRAPIELLA (D.N.I. N° 33.467.923) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 03/11/2026 N° 82364/26 v. 03/11/2026



PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1316/2026

DECTO-2026-1316-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2019-110048042-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Diego Marcelo DE LA PUENTE contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA detallado en el Anexo I de dicha norma en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en los mismos, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico - Nivel V - Grado 8 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor DE LA PUENTE contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que notificado el impugnante del dictado de la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24, ejerció el derecho de ampliar los fundamentos de su recurso en los términos del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, reiterando los fundamentos vertidos en su escrito original y señalando que actualmente ocupa un cargo de Jefe de División, el que se corresponde como mínimo a un nivel de Técnico Especializado, Nivel IV.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico - Nivel V - Grado 8 del citado Convenio, sobre la base de su titulación y funciones en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 6 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Técnico - Clase I - Categoría 18, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de Bachiller, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional al 30 de junio de 2015, de VEINTIDÓS (22) años, TRES (3) meses y VEINTINUEVE (29) días.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario de dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo, se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encontraba acreditado que el incoante poseía al 31 de octubre de 2016 una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de VEINTITRÉS (23) años, SIETE (7) meses y TREINTA (30) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 8.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 2), inciso c), establece que será reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V: "…El Personal de los Agrupamientos Universitario, de Seguridad y Protección al Vuelo, Técnico, Aeronavegante del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y Ventas del IOSE que, según corresponda, revista en las Categorías 12 a 20 y no acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo".

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se encuentra debidamente reencasillado, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado, por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Diego Marcelo DE LA PUENTE (D.N.I N° 23.209.702) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 03/11/2026 N° 82318/26 v. 03/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1318/2026

DECTO-2026-1318-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-19469768-APN#MD, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Leandro Nereo ORTIZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA detallado en el Anexo I de dicha norma en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en los mismos, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Profesional, Nivel II, Grado 7 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor ORTIZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Profesional, Nivel II, Grado 7 del citado Convenio, sobre la base de su titulación y funciones en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 14 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Superior, Clase II, Categoría 21, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Universitario Posgrado con título de Ingeniero en Electrónica – Magister en Redes de Datos, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de VEINTE (20) años, NUEVE (9) meses y VEINTINUEVE (29) días.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario de dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo, se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encontraba acreditado que el incoante poseía al 31 de octubre de 2016 una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de VEINTIDÓS (22) años, UN (1) mes y VEINTINUEVE (29) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 7.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 2), inciso b) primer párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V: "El Personal de los Agrupamientos Superior y Universitario del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y del Agrupamiento Administradores del Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE), con título universitario de grado no inferior a 4 años en Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación que revista en las Categorías 21 a 25".

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se encuentra debidamente reencasillado, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado, por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Leandro Nereo ORTIZ (D.N.I. N° 26.572.771) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 03/11/2026 N° 82319/26 v. 03/11/2026

¿Tenés dudas o consultas?
Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:
0810-345-BORA (2672)
5218-8400
Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1320/2026

DECTO-2026-1320-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-50957395-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y 151 del 28 de febrero de 2025 y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nros. 1956 del 10 de noviembre de 2022, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 888 del 29 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Mónica Elizabeth RÍOS contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que se encontraría viciado su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que las mismas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora RÍOS entiende que las funciones a cargo de la ex-Coordinación de Depósitos fueron absorbidas por la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE REZAGOS DE ADUANA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la quejosa entiende que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora RÍOS solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1956/22 se designó a la señora RÍOS en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel D, Grado 4, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el "Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad" aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como así también la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora RÍOS, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel D, Grado 4, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 888/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora RÍOS contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 888/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora RÍOS respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, suprimida por el Decreto N° 151/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora RÍOS manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, unidad afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto Nº 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Mónica Elizabeth RÍOS (D.N.I. N° 23.950.214) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 03/11/2026 N° 82365/26 v. 03/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1322/2026

DECTO-2026-1322-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-51978823-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423 del 4 de diciembre de 2023, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147 del 12 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 544 del 2 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Leticia ARRIBAS contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable, ya que se encontraría viciado en su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora ARRIBAS entiende que las funciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL continúan vigentes en dicha Dirección Nacional, en la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN SOCIAL y en la Dirección de Planificación Social, todas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la recurrente señala que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora ARRIBAS solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423/23 se designó a la señora Leticia ARRIBAS en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel B - Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25 se dejó sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 235/06 por la que se establecieron las normas que rigen el funcionamiento y misiones de las delegaciones denominadas Centros de Referencia.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora ARRIBAS, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel B - Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 544/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora ARRIBAS contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 544/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora ARRIBAS respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora ARRIBAS manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS TERRITORIALES Y DESARROLLO HUMANO realizando sus tareas en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nº 147/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Leticia ARRIBAS (D.N.I. N° 33.798.601) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 03/11/2026 N° 82367/26 v. 03/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1317/2026

DECTO-2026-1317-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-19461381-APN-MD, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Víctor Andrés GOMEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17, por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo y por el cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V, Grado 9 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor GOMEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V, Grado 9, Tramo General del citado Convenio Colectivo sobre la base de sus funciones y experiencia en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA- ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 14 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Técnico, Clase II, Categoría 14, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de VEINTICINCO (25) años, UN (1) mes y NUEVE (9) días.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que, el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, estableció que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía al 30 de octubre de 2016 una antigüedad en la Administración Pública Nacional de VEINTISÉIS (26) años, CINCO (5) meses y NUEVE (9) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 9.

Que, el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 2), inciso c), primer párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V: "El Personal de los Agrupamientos Universitario, de Seguridad y Protección al Vuelo, Técnico, Aeronavegante del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y Ventas del IOSE que, según corresponda, revista en las Categorías 12 a 20 y no acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo".

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se encuentra debidamente reencasillado, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado, por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 a través de la cual se instrumentó el reencasillamiento del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA no versa sobre el

instituto del Tramo, ya que el mismo fue reconocido en el Decreto Nº 2539/15 con posterioridad y por un artículo diferente a aquellos incluidos en el Título XIII referido al reencasillamiento, esto es, a través del artículo 128, cuyo texto fue sustituido por la cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto Nº 1091/17, por lo que el reclamo en cuestión no podría atacar la asignación del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Víctor Andrés GOMEZ (D.N.I. N° 13.834.067) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 03/11/2026 N° 82320/26 v. 03/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1321/2026

DECTO-2026-1321-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-52064034-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 167 del 17 de octubre de 2018, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147 del 12 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 477 del 19 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Romina Soledad MÉNDEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable, ya que se encontraría viciado en su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora MÉNDEZ entiende que las funciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL continúan vigentes en dicha Dirección Nacional, en la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN SOCIAL y en la Dirección de Protección Social, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la recurrente señala que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora MÉNDEZ solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL N° 167/18 se designó a la señora Romina Soledad MÉNDEZ en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel C, Grado 3, Agrupamiento General, Tramo General, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25 se dejó sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 235/06 por la que se establecieron las normas que rigen el funcionamiento y misiones de las delegaciones denominadas Centros de Referencia.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora MÉNDEZ, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel C, Grado 6, Agrupamiento General, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 477/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora MÉNDEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 477/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora MÉNDEZ respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa, ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora MÉNDEZ manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS TERRITORIALES Y DESARROLLO HUMANO realizando sus tareas en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nº 147/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Romina Soledad MÉNDEZ (D.N.I. Nº 26.271.751) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 03/11/2026 N° 82366/26 v. 03/11/2026



Resoluciones

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 42/2026

RESFC-2026-42-E-ERAS-SEJ#ERAS

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO lo actuado en el expediente EX-2025-00026483- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221 del 13 de febrero de 2007, texto ordenado por Decreto N° 805 del 12 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07), se aprobó, como Anexo 1, el Convenio Tripartito suscripto con fecha 12 de octubre de 2006 entre el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a través del cual se dispuso la creación del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) para el ejercicio de funciones de control y regulación de la prestación del servicio, de los aspectos económicos de la concesión y de la atención de los reclamos de los usuarios.

Que posteriormente, a través del Decreto N° 805/25 fue aprobado el texto ordenado del Marco Regulatorio, Anexo 2 de la mencionada Ley 26.221, estableciendo en su artículo 38° que: “El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) tiene como finalidad ejercer el poder de policía, de regulación y control en materia de prestación del Servicio Público a cargo de la Concesionaria en el Área Regulada y en el Área No Regulada donde existan instalaciones operadas por la Concesionaria para la prestación del Servicio Público, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión”.

Que la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ha elaborado el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO para el año 2026, conforme a los ingresos informados por la GERENCIA DE ECONOMÍA, como así también las necesidades requeridas por las distintas gerencias y unidades que conforman la estructura del Organismo.

Que, consecuentemente, resulta pertinente proceder a la aprobación del Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO para el año 2026, en orden al efectivo cumplimiento de las normas citadas ut supra y al eficaz desempeño de los mandatos constitucionales y legales que rigen sobre este Ente Regulador.

Que la COORDINACIÓN DE DIRECTORIO, la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, la GERENCIA DE ECONOMÍA y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que el Directorio del Organismo se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme lo normado por los artículos 41º, 48°, incisos b) y l), 50º y 51º del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221 (t.o. Dto. N° 805/25).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) para el año 2026, conforme Anexos (IF-2026- 00023079-ERAS-ADYF#ERAS, IF-2026-00023067-ERAS-ADYF#ERAS, IF-2026-00023068-ERAS-ADYF#ERAS, IF-2026-00023071-ERAS ADYF#ERAS, IF-2026-00023072-ERAS-ADYF#ERAS), que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, tome intervención la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS para que prosiga con las tramitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a las Gerencias, Unidades y a la Unidad de Auditoría Interna del Organismo (UAI).

ARTÍCULO 4º.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese.

Leandro Luis Caruso - Walter Mendez - Marisa Ines Dasquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 03/11/2026 N° 82131/26 v. 03/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 402/2026

RESOL-2026-402-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-100048465- -APN-DAYL#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se facultó, entre otros, a los Ministros a efectuar y/o prorrogar designaciones transitorias en cargos vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se enmarca en los lineamientos establecidos por la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Que la designación transitoria propiciada se encuentra exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 2° del citado decreto.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención que les compete.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase con carácter transitorio, a partir del 27 de octubre de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Abogada Martina Luján AIELLO (D.N.I. N° 40.253.672), en el cargo de Directora General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Autorízase el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y efectúase la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto de las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 88 - SUBJURISDICCIÓN 01 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Abogada Martina Luján AIELLO (D.N.I. N° 40.253.672).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 03/11/2026 N° 81911/26 v. 03/11/2026

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 3702/2026

RESOL-2026-3702-APN-SND#MS

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el EX-2026-105970752- -APN-DGD#MS, la Ley N° 13.478, el Decreto N° 432 del 15 de mayo de 1997 y sus normas modificatorias y complementarias, las Resoluciones Nros. 12.621 del 24 de septiembre de 2025 y 13.901 del 23 de octubre de 2025, ambas de la entonces AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y 376 del 6 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Ley N° 13.478, reglamentado por el Decreto N° 432/97 y sus normas modificatorias y complementarias, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a conceder una pensión inembargable a aquellas personas que no cuenten con recursos suficientes, no estén amparadas por un régimen previsional y se encuentren imposibilitadas para trabajar.

Que el artículo 1° del Capítulo I del Anexo I al Decreto N° 432/97 y sus normas modificatorias y complementarias, establece los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral, la que de acuerdo al artículo 14, inciso d), del Capítulo IX del mismo Anexo se mantiene mientras subsistan las causas que la originaron.

Que, en cumplimiento de los artículos 15 y 16 del referido cuerpo normativo y con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas beneficiarias que cumplen con los respectivos requisitos de

otorgamiento, se dispuso la realización de procesos de auditoría y revisión para verificar la subsistencia de las condiciones que dieron origen a la prestación.

Que, en el marco de los mencionados procesos de auditoría, en razón de haberse acreditado al menos una de las causales establecidas en el artículo 9° del Capítulo VI del Anexo I al Decreto N° 432/97, sus normas modificatorias y complementarias, se procedió a la suspensión del beneficio a las personas que fueran incluidas dentro de las causales mencionadas, dictándose acto administrativo individual, el que fue debidamente notificado a cada beneficiario.

Que, con fecha 12 de septiembre de 2025 en autos "DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS c/ ANDIS s/ ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR" (Expediente Nº FTU 013578/2025), en trámite ante el JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA N° 2, SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL, se dictó la Medida Cautelar por la que se ordenó restablecer las pensiones de las personas comprendidas en el colectivo de pensionados de dicha provincia, abonar los haberes retenidos y abstenerse de continuar las auditorías y disponer nuevas suspensiones en los términos establecidos judicialmente.

Que, en cumplimiento de la Medida Cautelar ordenada, por Resolución N° 12.621/25 de la ex AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, se dispuso restablecer las prestaciones de los beneficios de las personas identificadas en el Anexo I (IF-2025-105743345-APN-DAAEYL#AND) y reanudar los pagos correspondientes a partir del período mensual en que fueran dispuestas las suspensiones.

Que, con posterioridad y en la misma causa judicial, por Resolución de fecha 17 de octubre de 2025, se hizo extensiva a todo el territorio nacional la medida cautelar dictada el día 12 de septiembre de 2025 y en consecuencia ordenó a la entonces AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) que, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas desde su dictado, restablezca la totalidad de las pensiones suspendidas y/o retenidas a los titulares de las mismas, pague el importe de los haberes de pensión retenidos a la fecha, en todo el territorio nacional; y, de igual modo, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva.

Que, con motivo de lo resuelto por el JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA N° 2, SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL en la causa Expediente Nº FTU 013578/2025, se dictó la Resolución N° 13.901/25 de la ex AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, restableciendo el pago de las Pensiones No Contributivas por Invalidez Laboral, respecto de las personas identificadas en el Anexo I (IF-2025-117938159-APN-DAAEYL#AND).

Que, el día 20 de noviembre de 2025, el JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA N° 2, SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda; sin embargo, ante la apelación interpuesta por la ex AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN, el día 12 de febrero de 2026, revocó la resolución del señor Juez de grado.

Que, mediante el IF-2026-106467111-APN-SSPAYA#MS, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE ACCESOS Y APOYO efectuó un análisis de los titulares comprendidos en la Resolución N° 13.901/25 de la ex AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, individualizando aquellos que, habiendo sido debidamente notificados oportunamente de la suspensión de su beneficio, a la fecha no efectuaron presentación de documentación a fin de acreditar la procedencia de su rehabilitación, los que se encuentran detallados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Que, respecto de los casos individualizados en el referido Anexo I, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 13.901/25 de la ex AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber a las personas titulares de las prestaciones allí individualizadas que podrán solicitar la rehabilitación de su beneficio en los términos del artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 432/97 y sus modificatorias, mediante la presentación de la documentación y antecedentes pertinentes para acreditar su derecho.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 23 de la Resolución N° 376/26 del MINISTERIO DE SALUD,

Por ello,

EL SECRETARIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD
DEL MINISTERIO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la Resolución N° 13.901/25 de la ex AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD respecto de las personas identificadas en el Anexo I (IF-2026-106551201-APN-SSPAYA#MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las personas titulares de las prestaciones individualizadas en el Anexo I (IF-2026-106551201-APN-SSPAYA#MS) aprobado en el artículo 1° de la presente resolución que podrán solicitar su rehabilitación en los términos del artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 432/97 y sus modificatorias, en un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la notificación de la presente, presentando documentación médica actualizada, renovando sus datos personales y/o aportando los antecedentes pertinentes para acreditar su derecho.

Las presentaciones podrán efectuarse ante las dependencias de atención de la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD habilitadas para su recepción; ante las Agencias y Unidades de Gestión Local (UGL) del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP -PAMI) habilitadas a tal efecto; mediante el Formulario de Consultas del MINISTERIO DE SALUD, disponible en https://www.argentina.gob.ar/salud/consultas-al-ministerio-de-salud; a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD), mediante el trámite 'Presentación de Documentación para Pensión Invalidez'; o por correo electrónico a la casilla citacion@senadis.gob.ar.

La documentación presentada será incorporada a las actuaciones administrativas correspondientes y evaluada por las áreas competentes de la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, a fin de determinar la procedencia de la rehabilitación, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que, contra la presente, podrán articularse los recursos contemplados en los artículos 84 y 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 894/17), en el plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días de notificados, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese fehacientemente a las personas individualizadas en el Anexos I (IF-2026-106551201-APN-SSPAYA#MS) de la presente medida, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.549 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

ARTÍCULO 6°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego Pablo Masaragian

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n

e. 03/11/2026 N° 82345/26 v. 03/11/2026

OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD

Resolución 10/2026

RESOL-2026-10-APN-D#OSFFESEG

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2026

VISTO: El Expediente N° EX-2026-92366846- -APN-D#OSFFESEG, el Decreto N° 934/2025, el Decreto N° 88/26, el Decreto N° 587/26, el Decreto N° 709/26, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 88/26 se creó la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) como ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el Decreto N° 587/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la institución, la cual contempla la existencia de Gerencias para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Que el Artículo 8°, inciso 3 del Anexo II del Decreto N° 88/26 faculta al Presidente del Directorio a disponer la contratación del personal y la asignación de responsabilidades en función de las necesidades y el plan de acción anual.

Que la institución se encuentra en un periodo de implementación inmediata de su estructura orgánica funcional, resultando imperativo cubrir los cargos gerenciales para garantizar la operatividad de las áreas sustantivas.

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo vacante de Subgerente de Asuntos Judiciales de la OSFFESEG.

Que la remuneración del cargo Subgerencial será la prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 587/26.

Que el ingreso objeto de la presente se encuentra enmarcado en la excepción prevista en el artículo 2°, inciso b del Decreto 934/2025.

Que mediante Comunicación Oficial N° NO-2026-96271353-APN-SAJ#OSFFESEG, la Dra. TROVATO, Laura Inés (D.N.I. N° 34.906.274) presentó su renuncia como Asesora Legal del Ministerio de Seguridad Nacional a partir del día 2 de octubre de 2026.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Administración y Finanzas de la OSFFESEG, certificando la existencia de disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender las erogaciones derivadas de la presente designación.

Que, a la fecha, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la OSFFESEG no se encuentra plenamente operativa ni cuenta con un titular designado.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 709/26 prevé que, hasta tanto se aprueben los manuales y circuitos definitivos, se aplicarán transitoriamente los procedimientos adoptados provisoriamente para no afectar la continuidad del servicio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 8°, inciso 3 del Anexo II del Decreto PEN N° 88/2026,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA OBRA SOCIAL
DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, a partir del 03 de octubre de 2026, en el cargo de Subgerente de Asuntos Judiciales de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), a la Dra. TROVATO, Laura Inés (D.N.I. N° 34.906.274).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas de la Jurisdicción 41, SAF 409 - OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Andrés Domínguez

e. 03/11/2026 N° 82043/26 v. 03/11/2026

OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD

Resolución 11/2026

RESOL-2026-11-APN-D#OSFFESEG

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2026

VISTO: El Expediente N° EX-2026-89774098- -APN-D#OSFFESEG, el Decreto N° 934/2025, el Decreto N° 88/26, el Decreto N° 587/26, el Decreto N° 709/26, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 88/26 se creó la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) como ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el Decreto N° 587/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la institución, la cual contempla la existencia de Gerencias para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Que el Artículo 8°, inciso 3 del Anexo II del Decreto N° 88/26 faculta al Presidente del Directorio a disponer la contratación del personal y la asignación de responsabilidades en función de las necesidades y el plan de acción anual.

Que la institución se encuentra en un periodo de implementación inmediata de su estructura orgánica funcional, resultando imperativo cubrir los cargos gerenciales para garantizar la operatividad de las áreas sustantivas.

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo vacante de Gerente de Asuntos Jurídicos de la OSFFESEG.

Que la remuneración del cargo Gerencial será la prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 587/26.

Que el ingreso objeto de la presente se encuentra enmarcado en la excepción prevista en el artículo 2°, inciso b del Decreto 934/2025.

Que mediante Comunicación Oficial N° NO-2026-96365880-APN-ANES#MS, el Dr. Gastón Orlando URREJOLA (D.N.I. N° 34.123.952) presentó su renuncia como Planta de Gabinete de la Administración Nacional de Establecimientos de Salud (ANES) del Ministerio de Salud Nacional a partir del día 2 de octubre de 2026.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Administración y Finanzas de la OSFFESEG, certificando la existencia de disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender las erogaciones derivadas de la presente designación.

Que, a la fecha, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la OSFFESEG no se encuentra plenamente operativa ni cuenta con un titular designado.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 709/26 prevé que, hasta tanto se aprueben los manuales y circuitos definitivos, se aplicarán transitoriamente los procedimientos adoptados provisoriamente para no afectar la continuidad del servicio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 8°, inciso 3 del Anexo II del Decreto PEN N° 88/2026,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA OBRA SOCIAL
DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, a partir del 03 de octubre de 2026, en el cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), al Dr. Gastón Orlando URREJOLA (D.N.I. N° 34.123.952).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas de la Jurisdicción 41, SAF 409 - OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Andrés Domínguez

e. 03/11/2026 N° 82044/26 v. 03/11/2026

SECRETARÍA DE CULTURA

Resolución 1134/2026

RESOL-2026-1134-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-82281732- -APN-DGDYD#SC, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución S.C. N° 673 de fecha 10 de noviembre de 2025, la Disposición SSPCYA N° 16 de fecha 19 de marzo de 2026, la Disposición SSPCYA N° 43 de fecha 19 de mayo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2026 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio 2026.

Que por la Resolución S.C. N° 673/25 (RESOL-2025-673-APN-SC) se dispuso la creación del PROGRAMA FEDERAL “CREÁ TU HISTORIA” en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN de conformidad con los fundamentos y objetivos que se explicitan en el Anexo I (IF-2025-123710114-APN-DNPC#SC).

Que mediante la misma norma se aprobó la realización de la CONVOCATORIA FEDERAL DE DRAMATURGIA y la CONVOCATORIA FEDERAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL, de conformidad con sus Reglamentos Técnicos

de Bases y Condiciones, ANEXO II (IF-2025-123710412-APN-DNPC#SC) y ANEXO III (IF-2025-123710736-APN-DNPC#SC), respectivamente.

Que mediante la Disposición SSPCYA N° 16 (DI-2026-16-APN-SSPCYA#SC) se prorrogó el plazo de inscripción de la CONVOCATORIA FEDERAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL hasta el 20 de mayo inclusive y conforme a la Disposición SSPCYA N° 43 (DI-2026-43-APN-SSPCYA#SC) resultó oportuno otorgar una nueva prórroga en el plazo de inscripción hasta el 19 de julio de 2026 inclusive.

Que específicamente y de conformidad con lo establecido en el punto 7 del Reglamento Técnico de Bases y Condiciones, incorporado como ANEXO III (IF-2025-123710736-APN-DNPC#SC) en la Resolución S.C. N.º 673/25 (RESOL-2025-673-APN-SC), el Comité de Selección de la CONVOCATORIA FEDERAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL procederá a la selección de TRES (3) composiciones musicales, las cuales serán distinguidas de la siguiente manera: el Primer Premio consistirá en la asignación de la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($750.000), mientras que el Segundo y Tercer Premio consistirán en menciones honoríficas, sin asignación de reconocimiento monetario.

Que el equipo administrativo de la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA LITERATURA Y LA MÚSICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN CULTURAL de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN verificó que la totalidad de las postulaciones recibidas cumplieran con los requisitos formales de admisibilidad y las pautas técnicas previstas en el Reglamento mencionado.

Que el Comité de Selección, integrado por profesionales idóneos y especialistas de reconocida trayectoria, en su sesión celebrada el día 31 de agosto de 2026, resolvió, por unanimidad de sus miembros, otorgar el PRIMER PREMIO y declarar desiertos el SEGUNDO y TERCER PREMIO en el marco de la CONVOCATORIA FEDERAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL del PROGRAMA FEDERAL “CREÁ TU HISTORIA”, conforme surge del ACTA DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN (IF-2026-84354796-APN-DPLYM#SC), que forma parte integrante de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA LITERATURA Y LA MÚSICA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN CULTURAL y la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN han intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha certificado la existencia de los créditos presupuestarios correspondientes para financiar el gasto de la presente medida.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N° 993 del 6 de noviembre de 2024.

Que la presente medida se dicta con basamento en la facultad delegada por el artículo 1, inciso h) del Decreto N.º 392/86, y conforme los objetivos que dimanan del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Convalídase la conformación nominal del jurado de la CONVOCATORIA FEDERAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL del PROGRAMA FEDERAL “CREÁ TU HISTORIA” integrado por los miembros que rubrican el Acta que forma parte integrante de la presente medida como ACTA DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN (IF-2026-84354796-APN-DPLYM#SC).

ARTÍCULO 2º.- Apruébase la nómina de obras seleccionadas por el Comité de Selección, de acuerdo al detalle consignado en el ACTA citada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Declárase como PRIMER PREMIO de la CONVOCATORIA FEDERAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL del PROGRAMA FEDERAL “CREÁ TU HISTORIA” a la composición musical Música Intempestiva, presentada bajo el seudónimo Clark Kent, del autor PELAEZ, Ignacio (D.N.I. N° 42.660.038), disponiéndose el pago de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($750.000.-) a la persona citada, en carácter de premio del certamen.

ARTÍCULO 4º.- Decláranse desiertos el SEGUNDO y TERCER PREMIO de la CONVOCATORIA FEDERAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL del PROGRAMA FEDERAL “CREÁ TU HISTORIA”.

ARTÍCULO 5º.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 20 - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, SUBJURISDICCIÓN 14 – SECRETARÍA DE CULTURA para el ejercicio financiero 2026.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese.

Leonardo Javier Cifelli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2026 N° 81907/26 v. 03/11/2026

SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Resolución 941/2026

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO la Ley Nº 25.520 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 950 del 5 de junio de 2002, 614 del 15 de julio de 2024, 941 del 31 de diciembre de 2025, y 1021 del 15 de septiembre de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Inteligencia Nacional Nº 25.520, y sus modificatorias, se instituye a la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO (SIDE) como el órgano superior del SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL (SIN).

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 614/24 se modificó, entre otros, la Ley de Ministerios Nº 22.520 y sus modificatorias, estableciendo que la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO (SIDE) integra las Secretarías Presidenciales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 941/25 se modificó la mencionada Ley Nº 25.520 estableciendo como órganos de esta SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO (SIDE) al SERVICIO DE INTELIGENCIA ARGENTINO (SIA), a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRAINTELIGENCIA (ANC), a la AGENCIA FEDERAL DE CIBERINTELIGENCIA (AFC) y a la INSPECTORÍA GENERAL DE INTELIGENCIA (IGI).

Que, en tal sentido, por la mencionada ley se determina que la formación y capacitación del personal de la Secretaría está a cargo de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, al ser el instituto superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia.

Que por el Decreto Nº 1021/26 se aprobó como Anexo I el Estatuto para el Personal de la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cuyas disposiciones entrarán en vigencia el 1° de enero de 2027.

Que el citado Estatuto establece que la Secretaría realizará una convocatoria a concurso para el Curso Básico de Ingreso (C.B.I.) en la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, condición necesaria para incorporarse a la carrera profesional de la jurisdicción.

Que, por otra parte, el referido Estatuto regula las figuras del postulante, del ingresante y del personal de planta condicional, remitiendo a las normas complementarias que dicte la Secretaría para la determinación de los mecanismos, requisitos, condiciones y procedimientos aplicables a la presentación, ingreso y pase a planta.

Que, asimismo, fija los requisitos e impedimentos para el ingreso y el régimen de incompatibilidades, consagrando como principios rectores de la carrera los de idoneidad, igualdad, mérito, transparencia y profesionalización.

Que el reglamento que se aprueba por la presente, configura un sistema de ingreso basado en la selección competitiva, la evaluación multidimensional y la formación previa a la incorporación definitiva.

Que, en este sentido, el reglamento resguarda los principios de idoneidad, igualdad de oportunidades y mérito, compatibilizándolos con las exigencias de reserva, seguridad y contrainteligencia propias de la actividad de inteligencia.

Que, en atención a ello, resulta necesario aprobar con carácter previo a la entrada en vigencia del Estatuto un reglamento que establezca las condiciones, etapas y procedimientos para el ingreso a la carrera profesional de la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO (SIDE).

Que las unidades organizativas de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente de esta SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO (SIDE) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley Nº 25.520, y sus modificatorias, y el Decreto Nº 1021/26.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INTELIGENCIA DE ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el "REGLAMENTO DE INGRESO A LA CARRERA PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO", que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la convocatoria al CONCURSO PÚBLICO DE INGRESO 2027 para el Curso Básico de Ingreso (C.B.I.) de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, cuya inscripción estará abierta desde el 3 de noviembre de 2026 hasta el 30 de noviembre de 2026, ambas fechas inclusive, y se realizará a través de la plataforma web que la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA habilite a tal efecto.

La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA determinará e informará la documentación mínima requerida y dará difusión a la convocatoria.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA a emitir las circulares aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para la implementación del Reglamento aprobado por el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Asígnase la clasificación de seguridad "PÚBLICO" a la presente resolución y a su Anexo Único, con autorización de transcender del ámbito oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cristian Auguadra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2026 N° 82327/26 v. 03/11/2026

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 144/2026

RESOL-2026-144-APN-UIF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-105304770-APN-DGDYD#UIF, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, la Ley N° 27.826, la Ley N° 27.799 y modificatorias de Régimen Penal Tributario, el Decreto N° 93/2026 y su Anexo reglamentario, las Resoluciones Generales ARCA N° 5820/2026 y N° 5916/2026, la Resolución General CNV N° 1108/2026, el Comunicado conjunto de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA del 18 de febrero de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es miembro pleno del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) desde el año 2000, organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de estándares internacionales para combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), y como tal debe ajustar sus normas a las Recomendaciones vigentes.

Que la Recomendación 1 del GAFI establece el enfoque basado en riesgo (EBR) como principio rector del sistema preventivo, en virtud del cual las medidas de debida diligencia aplicadas deben ser proporcionales a los riesgos de LA/FT/FP identificados, permitiendo asignar recursos de cumplimiento de manera eficiente y focalizada en las áreas de mayor riesgo.

Que la Recomendación 1 del GAFI, revisada por GAFI en el año 2025, requiere que los países identifiquen escenarios de menor riesgo e incentiven a las instituciones financieras y APNFDs a aplicar medidas simplificadas cuando se hayan identificado riesgos menores. La presente resolución constituye una respuesta directa a esa obligación, en el marco del escenario de menor riesgo identificado a partir del análisis de riesgo realizado por esta Unidad de Información Financiera, respecto de las operaciones de ingreso de fondos y activos al sistema financiero realizadas por contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada.

Que la Guía del GAFI sobre Inclusión Financiera y Medidas contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo establece que los marcos de prevención de LA/FT/FP no deben constituir una barrera para el acceso a los servicios financieros formales por parte de sectores de la población que, por razones estructurales, han operado históricamente fuera del sistema, y que los Sujetos Obligados deben calibrar sus medidas de diligencia debida de manera proporcional a los riesgos efectivamente presentes.

Que, según el GAFI, este enfoque regulatorio contribuye a reducir costos operativos innecesarios, disminuye barreras de acceso al sistema financiero formal y favorece la inclusión financiera, sin comprometer la eficacia del régimen preventivo previsto en los estándares internacionales.

Que las políticas de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva deben diseñarse e implementarse de manera coordinada con las estrategias nacionales de inclusión financiera, con miras a evitar prácticas de exclusión indiscriminada o de-risking, las cuales resultan incompatibles con los Estándares del GAFI.

Que en ese marco, corresponde promover un esquema regulatorio que, manteniendo plenamente vigentes las obligaciones vinculadas al control de listas de sanciones en materia de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, al reporte de operaciones sospechosas y a las demás obligaciones previstas en la Ley N.º 25.246 y sus modificatorias, elimine exigencias desproporcionadas que puedan obstaculizar el acceso de determinados sectores al sistema financiero formal.

Que en este contexto la tarea de debida diligencia de los sujetos obligados debe orientarse a distinguir la incorporación de estos ahorros fuera del sistema financiero que presentaban inconsistencias fiscales de aquellos fondos que verdaderamente provienen de actividades ilícitas, en particular relacionados al crimen organizado y resto de delitos contemplados en el art. 6 de la ley 25.246.

Que la economía argentina ha presentado históricamente elevados niveles de informalidad, procesos recurrentes de inestabilidad macroeconómica, alta inflación, restricciones cambiarias y desconfianza en el sistema financiero. Dicha situación, reconocida por organismos internacionales, ha incidido en los patrones de comportamiento financiero y de ahorro de amplios sectores de la población, particularmente en lo que respecta a la tenencia de moneda extranjera en efectivo como instrumento racional de preservación del valor de los activos, sin que ello implique, por sí solo, un indicio de ilicitud.

Que la economía informal representa aproximadamente el 48,6% de la actividad económica, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), lo que implica que numerosas operaciones de origen lícito se realizan habitualmente en efectivo y, en muchos casos, en moneda extranjera. En este contexto, la inclusión financiera de personas y actividades económicas lícitas en el sistema formal no solo promueve mayor transparencia y trazabilidad de fondos, sino que fortalece los mecanismos de prevención de LA/FT/FP al incorporar al sistema sujetos que de otro modo permanecerían fuera del alcance de los controles formales.

Que, a los efectos de la presente resolución, la capacidad de ahorro constituye un elemento relevante para la evaluación de la razonabilidad de determinadas operaciones, debiendo ser apreciada sobre la base de la información disponible respecto del cliente, sus antecedentes económicos y financieros y las circunstancias particulares del caso, sin requerir necesariamente la reconstrucción exhaustiva de la totalidad de su historial patrimonial.

Que la Ley N° 27.799 y modificatorias eleva los umbrales de punibilidad del Régimen Penal Tributario establecido en el Título IX de la Ley N° 27.430, incrementando el monto a partir del cual se configura el delito de evasión simple.

Que la misma norma introduce, en el Capítulo III de su Título II, un Régimen de Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias aplicable a personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país en los términos de los artículos 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Que el Decreto N° 93/2026 aprobó la reglamentación de la Ley N° 27.799 y, en ese marco, instó a los Sujetos Obligados a considerar la adhesión de un contribuyente al Régimen de Declaración Jurada Simplificada como antecedente favorable en su análisis de riesgos, criterio que posteriormente fue receptado con rango de ley en el artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias, incorporado por la Ley N° 27.826.

Que, en ese contexto, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA emitieron el Comunicado conjunto del 18 de febrero de 2026, mediante el cual señalaron a los Sujetos Obligados que la tenencia de moneda extranjera en efectivo no constituye, por sí sola, un indicio de actividad ilícita; los exhortaron a actualizar sus matrices de riesgo conforme a las modificaciones normativas vigentes, en particular el incremento de la condición objetiva de punibilidad en materia tributaria; y recordaron que el análisis del cliente debe ser integral, contemplando sus características, su comportamiento transaccional y la naturaleza y razonabilidad de sus operaciones, sin limitarse a su perfil impositivo o fiscal.

Que la Ley N° 27.826 modificó el artículo 38 de la Ley N° 27.799, eliminando los requisitos cuantitativos de ingresos y patrimonio que condicionaban el acceso al régimen, de modo que la adhesión queda disponible para la totalidad de las personas humanas y sucesiones indivisas que revistan la condición de residentes fiscales durante la totalidad del período fiscal por el cual se presenta la declaración jurada bajo esa modalidad, con la sola excepción de los Grandes Contribuyentes Nacionales y de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 38 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias, quienes pueden adherir únicamente a los efectos de la pre-liquidación sin acceder a los demás efectos, presunciones ni beneficios del régimen.

Que el artículo 39 de la Ley N° 27.799 y modificatorias establece que la presentación de la Declaración Jurada Simplificada y el pago en término del Impuesto a las Ganancias otorgan efecto liberatorio respecto de dicho tributo por el período fiscal base, en tanto no se verifique una discrepancia significativa en los términos del artículo 40 de la misma norma.

Que el artículo 40 de la Ley N° 27.799 y modificatorias establece la presunción de exactitud de las declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias e IVA correspondientes a los períodos no prescriptos de los contribuyentes adheridos al régimen.

Que el artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias, incorporado por la Ley N° 27.826, establece que los contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada deberán canalizar sus operaciones utilizando los medios autorizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a sus sujetos regulados, entendiéndose cumplida dicha exigencia cuando la utilización de dichos medios en el sistema financiero formal se produzca en el origen o en el destino de la operación involucrada. Asimismo, la misma norma establece que la constancia de adhesión al régimen deberá ser considerada por los Sujetos Obligados bajo el artículo 20 de la Ley N° 25.246 como un antecedente favorable en la identificación y monitoreo de las operaciones.

Que el mismo artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 establece que la exigencia de canalización formal se considerará cumplida respecto de los fondos utilizados para pagos en efectivo efectuados en ocasión del otorgamiento de escrituras públicas por las que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles.

Que el segundo párrafo del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 establece un régimen transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2027, aplicable a los fondos utilizados conforme a lo previsto en su primer párrafo por los contribuyentes alcanzados por la presunción de exactitud establecida en el artículo 40 de la misma ley.

Que el artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 preserva expresamente la plena vigencia de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo la realización de debida diligencia del cliente, conforme a los lineamientos dictados por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que el tercer párrafo del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias, incorporado por la Ley N° 27.826, instruye a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a dictar la normativa complementaria necesaria.

Que el artículo 12° de la Ley N° 27.826 emplaza a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a dictar la normativa complementaria dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Que el artículo 10 de la Resolución General ARCA N° 5820/2026 define las condiciones en que se considerará que los activos utilizados en las operaciones de un contribuyente se encuentran incorporados al sistema financiero formal, tanto en el origen como en el destino de la operación, comprendiendo cuentas bancarias, billeteras virtuales, cuentas comitentes y cuentas registradas en Proveedores de Servicios de Activos Virtuales inscriptos ante la CNV.

Que la Resolución General ARCA N° 5916/2026 adecuó el procedimiento de adhesión, ratificación y convalidación del Régimen de Declaración Jurada Simplificada a las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.826, estableciendo los requisitos que dicho organismo verifica al momento de la adhesión o ratificación —entre ellos, que la CUIT no registre estado administrativo limitado, que el contribuyente no integre la base de contribuyentes no confiables y que se encuentre dado de alta en el Impuesto a las Ganancias— y previendo que los Grandes Contribuyentes Nacionales y los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 38 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias puedan utilizar la plataforma sin acceder a los beneficios del régimen.

Que la Resolución General CNV N° 1108 reglamentó, en el ámbito del mercado de capitales y de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, el régimen aplicable al ingreso de fondos y/o activos de los contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada, a través de depósitos en efectivo, transferencias de valores negociables y transferencias de activos virtuales.

Que en consecuencia, corresponde establecer un régimen específico y obligatorio de Antecedente Favorable y de Debida Diligencia Simplificada Especial aplicable a los Sujetos Obligados cuando intervengan en operaciones de ingreso de fondos y/o activos al sistema financiero formal de contribuyentes adheridos al Régimen de Declaración Jurada Simplificada, que sustituya las medidas generales de debida diligencia previstas en las Resoluciones UIF en vigencia para los supuestos específicamente definidos en la presente, con salvaguardias expresas que preserven la integridad del sistema preventivo.

Que resulta necesario distinguir, a los fines del sistema de prevención de LA/FT/FP, entre aquellos bienes o fondos respecto de los cuales existan elementos que permitan razonablemente vincularlos con una actividad ilícita y aquellos que, aun presentando inconsistencias respecto de su exteriorización, registración o tratamiento tributario, puedan reconocer origen en actividades lícitas; toda vez que la falta de exteriorización fiscal, la insuficiencia de documentación tributaria o la imposibilidad de reconstruir íntegramente la trazabilidad histórica de un patrimonio no permiten, por sí solas, concluir acerca del origen ilícito de los bienes.

Que dicha diferenciación no importa establecer una exención o dispensa respecto de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus normas reglamentarias, ni excluir a los delitos tributarios del universo de delitos precedentes cuando se encuentren configurados conforme al ordenamiento jurídico vigente, sino aplicar tales obligaciones de manera razonable y proporcional conforme al Enfoque Basado en Riesgo, evitando que una inconsistencia de naturaleza exclusivamente fiscal sea asimilada automáticamente a un indicador de origen delictivo.

Que el informe del GAFI “Investigating Professional Money Laundering, Underground Banking, and the Use of Hawala and Other Similar Service Providers” (septiembre de 2026, apartado 21, párrafos 200 a 208) destaca, entre las buenas prácticas, la importancia de promover la inclusión financiera mediante medidas proporcionales y basadas en riesgos, que permitan distinguir las actividades económicas legítimas de la explotación criminal de los sistemas informales y evitar que controles indiscriminados favorezcan el desplazamiento de usuarios hacia circuitos no regulados.

Que la eficacia de las políticas destinadas a promover la incorporación voluntaria de activos al circuito formal depende sustancialmente de la previsibilidad de sus consecuencias jurídicas y de la confianza en la estabilidad y coherencia de las reglas aplicables, por lo que corresponde evitar que exigencias desproporcionadas o interpretaciones contradictorias puedan desalentar las conductas de formalización que el legislador ha procurado incentivar.

Que el régimen procura, entre otros objetivos, favorecer la incorporación al circuito económico formal de un stock de ahorros y activos preexistentes mantenidos históricamente fuera del sistema financiero, circunstancia diferenciable de la generación futura o recurrente de fondos, sin que ello implique limitar el monitoreo posterior ni las restantes obligaciones de prevención establecidas por la Ley N° 25.246.

Que el Régimen de Antecedente Favorable permite considerar la adhesión acreditada de un Cliente, exclusivamente cuando se trate de personas físicas, al Régimen de Declaración Jurada Simplificada como un factor favorable en la evaluación integral del cliente y de las operaciones comprendidas, en tanto dicha adhesión constituye un elemento mitigante relevante que no se limita a una mera declaración formal, sino que presupone verificaciones previas efectuadas por ARCA respecto de la identidad, residencia fiscal, actividad económica e inscripción tributaria del contribuyente.

Que, asimismo, el régimen exige que los fondos sean canalizados mediante mecanismos autorizados por el BCRA o la CNV, generando registros verificables dentro del sistema financiero formal y sometiéndolos a los controles propios de los Sujetos Obligados.

Que, estas circunstancias, incrementan la trazabilidad de los fondos, reducen su opacidad y permiten disminuir el nivel de riesgo asociado a las operaciones comprendidas.

Que dicha circunstancia deberá ser ponderada positivamente como un factor mitigante dentro del análisis de riesgo del cliente y de las operaciones comprendidas.

Que, complementariamente y para determinadas operaciones contempladas en la presente resolución, el régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial prevé la aplicación de medidas reducidas de identificación, verificación y monitoreo del Cliente, las cuales sustituyen las medidas de debida diligencia establecidas en las respectivas Resoluciones UIF, debido a su menor riesgo demostrado. Conforme al análisis de riesgo realizado, dicho menor riesgo se sustenta, en parte, en la aplicación de un umbral, exclusivo de este régimen, vinculado al monto previsto para el delito de evasión tributaria, uno de los delitos precedentes de lavado de activos identificados como de mayor amenaza para el país, lo que elimina la amenaza de la configuración de la evasión tributaria como ilícito

precedente. Tal circunstancia configura un presupuesto objetivo que habilita la adopción de medidas de debida diligencia diferenciadas.

Que el informe de asistencia técnica "Argentina — Targeted Anti-Money Laundering Diagnostic and Reform Roadmap" (Departamento Legal del FMI, noviembre de 2025, párrafos 26 a 29), señala que el régimen de Debida Diligencia Simplificada vigente en Argentina excede lo que habitualmente se entiende por DDS en los estándares internacionales, dado que sus requisitos corresponden a lo que en la mayoría de las jurisdicciones constituye una diligencia debida estándar, y que la diferencia práctica entre los tres niveles de riesgo definidos en la regulación vigente es insuficiente para constituir un verdadero régimen diferenciado. El mismo informe recomienda redefinir el contenido de la DDS de modo que se limite a la identificación del cliente y al conocimiento del propósito de la relación comercial, sin requerimiento de documentación adicional sobre actividad económica u origen de fondos (párrafo 27).

Que la Recomendación 10 del GAFI habilita a los países a permitir que las instituciones financieras apliquen medidas de Debida Diligencia Simplificada (DDS) cuando los riesgos de LA/FT/FP identificados sean menores, siempre que ello esté fundamentado en una evaluación de riesgo adecuada y documentada.

Que la Nota Interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI admite la aplicación de medidas de debida diligencia simplificada únicamente en escenarios de menor riesgo demostrados e identificados mediante una evaluación adecuada. En ese marco, la exclusión objetiva de uno de los principales delitos precedentes de lavado de activos, junto con los resultados del análisis de riesgo realizado por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA respecto de las operaciones de ingreso de fondos y activos en efectivo canalizadas a través del sistema financiero formal, permiten concluir que los supuestos alcanzados por el régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial presentan un nivel de riesgo menor, circunstancia que justifica su aplicación.

Que el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios reglamentó la Ley N° 25.246, precisando el alcance de las funciones de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y de los deberes a cargo de los Sujetos Obligados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290/07 y sus modificatorios, y la Ley N° 27.826

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen específico de Antecedente Favorable y, como parte integrante de este, un Régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial, en el marco de las medidas de debida diligencia que los Sujetos Obligados por la Ley N.º 25.246 y sus modificatorias deberán aplicar respecto de las personas humanas o sucesiones indivisas adheridas al Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley N.º 27.799 y modificatorias, para determinadas operaciones de ingreso de fondos y/o activos al sistema financiero formal realizadas mediante los mecanismos autorizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) y/o la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV).

ARTÍCULO 2°.- Principio de aplicación. La adhesión acreditada de un Cliente al Régimen de Declaración Jurada Simplificada deberá ser considerada por el Sujeto Obligado como un factor en la evaluación integral del Cliente y de las operaciones comprendidas, así como en la determinación de la naturaleza, alcance e intensidad de las medidas de debida diligencia aplicables.

Su consideración constituirá un factor favorable que deberá ser valorado como mitigante en forma conjunta con los demás factores de riesgo aplicables, siendo este criterio extensible a todos los contribuyentes alcanzados por el beneficio previsto en el artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias.

La aplicación del presente régimen será obligatoria para los Sujetos Obligados, quienes deberán implementarlo de conformidad con el Enfoque Basado en Riesgo previsto en las resoluciones UIF que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 3°.- Sujetos Obligados alcanzados. La presente resolución resulta de aplicación a todos los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias que, en el marco de sus actividades reguladas, intervengan en operaciones comprendidas en el artículo 5°, inciso b), de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Clientes alcanzados: Las disposiciones establecidas en esta resolución resultan de aplicación para la debida diligencia y monitoreo de aquellos clientes, definidos conforme Art. 4° bis de la Ley N° 25.246 y la

normativa reglamentaria específica del sector del Sujeto Obligado, que, siendo personas humanas y sucesiones indivisas, se encuentren adheridas al Régimen de Declaración Jurada Simplificada en los términos de la Ley N° 27.799 y modificatorias, cuya condición el Sujeto Obligado deberá verificar mediante consulta al servicio de validación que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO establezca en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias, con exclusión de los contribuyentes que revistan el carácter de Grandes Contribuyentes Nacionales conforme la categorización de dicho organismo, y de los funcionarios públicos incluidos en el artículo 38 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias

ARTÍCULO 5°.- Definiciones. A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Verificación de adhesión: la validación de la condición de un Cliente frente al Régimen de Declaración Jurada Simplificada —adherido, excluido o que haya solicitado la baja— a través de los servicios de consulta automatizados y/o interfaces de programación de aplicaciones (API) que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO debe establecer conforme al artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias.

b) Operaciones comprendidas: las operaciones canalizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 bis de la Ley 27.799 y modificatorias.

c) Operaciones estructuradas: aquellas operaciones múltiples que, por su proximidad temporal, monto, identidad del cliente u otras circunstancias, aparenten constituir la fragmentación de una operación de mayor envergadura.

d) Período de cómputo anual: el año calendario en el que se realizan las operaciones, a los efectos del cálculo de los umbrales previstos en el artículo 11° de la presente.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ANTECEDENTE FAVORABLE

ARTÍCULO 6°.- Aplicación obligatoria. Los Sujetos Obligados deberán aplicar el régimen de Antecedente Favorable establecido en la presente resolución cuando se verifiquen conjuntamente las siguientes condiciones:

a) El Sujeto Obligado verifica que el Cliente se encuentra adherido al Régimen de Declaración Jurada Simplificada mediante consulta al servicio de validación que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO establezca en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias.

b) La operación es canalizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 bis de la Ley 27.799 y modificatorias.

c) No concurren respecto del Cliente o la operación ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 8° del presente Capítulo.

ARTÍCULO 7°.- Perfil de riesgo del Cliente. Incorporación al legajo del Cliente. Al momento del alta del cliente y de la determinación del perfil de riesgo, la inscripción en el Régimen de Declaración Jurada Simplificada constituirá un factor favorable que deberá ser tenido en consideración por el Sujeto Obligado en el proceso de evaluación y asignación del perfil de cliente, operando como un elemento mitigante dentro del análisis integral que corresponda realizar respecto del cliente.

Para los clientes existentes, la adhesión acreditada al Régimen de Declaración Jurada Simplificada deberá ser considerada como un antecedente favorable al momento de la actualización del perfil de riesgo del Cliente. Dicha consideración podrá realizarse conforme a los plazos de debida diligencia que correspondan en función del nivel de riesgo del Cliente, o a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, a elección del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 8°.- Causales de exclusión. El antecedente favorable descripto en el artículo anterior no será aplicable, cuando respecto del Cliente o la operación se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) El Cliente figure como no adherido, suspendido o excluido del régimen según la consulta al servicio de validación que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO establezca en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias.

b) El Cliente revista la condición de funcionario público comprendido en el artículo 38 bis de la Ley N.º 27.799 y modificatorias o la de Gran Contribuyente Nacional, conforme a la categorización efectuada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

c) El Cliente figure en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) previsto en el Decreto N° 918/12 o la que en el futuro la reemplace, o estén sujetos a las medidas de congelamiento de fondos y activos dispuestas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 9°.- Monitoreo del cliente. Cuando el cliente se encuentre adherido al Régimen Simplificado de Ganancias, las operaciones de depósitos o pagos en efectivo no configurarán, por sí solas, un indicador suficiente de riesgo o sospecha. Del mismo modo, la ausencia de documentación respaldatoria que acredite la modalidad

o el circuito cambiario mediante el cual el cliente adquirió los fondos depositados en moneda extranjera no será considerada, aisladamente, un elemento determinante para calificar una operación como sospechosa.

El Sujeto Obligado deberá ponderar dicha circunstancia considerando, el conocimiento que posea del cliente, el perfil transaccional de éste y los factores de riesgo asociados. Cuando la operación no resulte alcanzada por el régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial, el Sujeto Obligado deberá formarse un juicio razonable sobre la consistencia de la operación con el perfil del Cliente, considerando su capacidad de ahorro histórica, su actividad económica declarada, su historial transaccional, el examen especifico de la operación y su razonabilidad, así como toda otra información disponible en el legajo que resulte relevante para comprender su finalidad y coherencia con el perfil conocido del cliente. Asimismo, la ausencia de respaldo documental completo respecto de ahorros históricos no constituirá por sí sola un indicio de ilicitud.

CAPÍTULO III. REGIMEN DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- Alcance. La Debida Diligencia Simplificada Especial (DDSE) constituye el conjunto de medidas reducidas de identificación, verificación y monitoreo en base al principio de antecedente favorable, que serán aplicables exclusivamente a aquellas operaciones que cumplan con los requisitos específicos establecidos en este Capítulo. Este régimen se aplica en sustitución de las medidas de debida diligencia simplificadas establecidas en las respectivas Resoluciones UIF para estos supuestos.

ARTÍCULO 11.- Umbrales cuantitativos y régimen aplicable. El régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial establecido en la presente resolución será aplicable hasta tanto las operaciones canalizadas utilizando los medios autorizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias por cada periodo de cómputo anual, no superen el umbral establecido en el primer párrafo del artículo 1° del Régimen Penal Tributario, determinado por el título IX de la Ley N° 27.430 en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera.

Cuando el monto anual supere el límite establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las disposiciones sobre tratamiento favorable del Capítulo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Medidas de identificación y verificación simplificadas.

En los supuestos comprendidos en el Régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial de la presente resolución, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las medidas de identificación y verificación de los Clientes mediante:

a) La obtención y registro del tipo y número de documento de identidad del Cliente (Documento Nacional de Identidad emitido por autoridad competente nacional, o cédula de identidad o pasaporte para personas extranjeras), consignando asimismo la nacionalidad y el domicilio que surjan de dicho documento. En el caso de sucesiones indivisas, la identificación se realizará mediante la CUIT de la sucesión y la identificación del administrador judicial o extrajudicial, debiendo acompañarse la documentación que acredite su carácter de tal.

La identidad del cliente deberá ser verificada utilizando documentos o información de registros públicos y/u otras fuentes confiables; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

La identificación, verificación y aceptación de clientes realizada de forma no presencial mediante el empleo de medios electrónicos, deberá utilizar técnicas biométricas rigurosas, almacenables, auditables y no manipulables.

Estos medios electrónicos deberán contar con protección frente a fraudes por ataques físicos y digitales, y ser empleados a efectos de verificar la autenticidad de la información proporcionada, y los documentos o datos biométricos recabados.

b) La comprobación que el Cliente se encuentre adherido al Régimen de Declaración Jurada Simplificada mediante consulta al servicio de validación que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO establezca en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias, con registro de la fecha y resultado de la consulta, y no revestir el carácter de Gran Contribuyente Nacional, ni encontrarse comprendido entre los funcionarios públicos alcanzados en el artículo 38 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias.

c) La verificación de que el Cliente no se encuentre incluido en el RePET, conforme las Resoluciones UIF vigentes en la materia, ni se encuentre sujeto a las medidas de congelamiento de fondos y activos dispuestas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como por las medidas de congelamiento de activos que la UIF disponga en ejercicio de sus facultades en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme sean comunicadas a los Sujetos Obligados por los medios que la Unidad establezca a tal efecto.

d) El cumplimiento de las disposiciones de la Resolución UIF vigente en materia de Personas Expuestas Políticamente.

ARTÍCULO 13.- Operaciones estructuradas. A los fines del cómputo de los umbrales establecidos en el artículo 11, el Sujeto Obligado deberá acumular las operaciones estructuradas realizadas por un mismo Cliente. La detección de un patrón de operaciones que aparente constituir la fragmentación deliberada de una operación de mayor envergadura para permanecer por debajo de los umbrales establecidos en el art. 11 de la presente resolución excluirá la aplicación del régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial, debiendo el Sujeto Obligado aplicar las medidas de Debida Diligencia que correspondan conforme las Resoluciones UIF aplicables al sector y, en caso de que el análisis así lo justifique, reportar la operación como sospechosa ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 14.- Causales de exclusión. El régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial no será aplicable, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) El Cliente figure como no adherido, suspendido o excluido del régimen según la consulta al servicio de validación que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO establezca en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias.

b) El Cliente sea una Persona Expuesta Políticamente (PEP) en los términos de la Resolución UIF vigente en la materia.

c) El Cliente mantenga relaciones comerciales u operaciones con países, jurisdicciones o territorios identificados por el GAFI bajo monitoreo intensificado, o de alto riesgo sujetos a un llamado a la acción, o incluidos en listas de jurisdicciones no cooperantes en materia de transparencia fiscal conforme el artículo 24 del Anexo del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias.

d) En el caso de transferencias de valores negociables o activos virtuales, cuando la jurisdicción de origen de las subcuentas o cuentas corresponda a alguna de las jurisdicciones indicadas en el inciso c).

e) El Sujeto Obligado determine sobre la base de factores de riesgo específicos, materiales y documentados relativos al Cliente o la operación, que el nivel de riesgo resulta incompatible con la aplicación de la Debida Diligencia Simplificada Especial de la presente resolución.

f) Existan elementos que generen sospecha de LA/FT/FP respecto del Cliente o de la operación, con independencia de su monto, debiendo el Sujeto Obligado analizar la operación y, en caso de corresponder, reportarla como sospechosa ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA conforme las normas generales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Medidas no requeridas. En el marco del régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial establecido en el presente capítulo, no serán exigibles respecto de las operaciones comprendidas y en tanto no concurran las causales de exclusión del artículo 14°:

a) La obtención de copias de documentación respaldatoria de la actividad económica del Cliente.

b) La acreditación del origen de los fondos, ingresos o patrimonio.

c) La solicitud de información adicional sobre el propósito de la relación comercial, en los casos en que dicho propósito pueda inferirse de la naturaleza de la operación, el tipo de fondos y/o activos involucrados, o demás circunstancias objetivas de la transacción.

d) La verificación de la consistencia de la operación con la capacidad de ahorro del Cliente.

ARTÍCULO 16.- Monitoreo continúo simplificado, análisis y reporte. En el marco del régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial establecido en el presente capítulo, las obligaciones de monitoreo continuo de los Sujetos Obligados respecto de las operaciones comprendidas se limitarán a:

a) Verificar que el monto operado acumulado del Cliente en el período de cómputo no supere los umbrales establecidos en el artículo 11° de la presente resolución.

b) Mantener vigente la verificación de la adhesión del Cliente al Régimen de Declaración Jurada Simplificada mediante consulta al servicio de validación que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO establezca en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 27.799 y modificatorias, conforme la periodicidad que determine el propio Sujeto Obligado en función de su sistema de prevención.

c) Verificar que durante la relación con el cliente no se presentan causales de exclusión sobrevinientes. A tal fin podrá valerse de información que conste en documentos, datos o información de registros públicos, bases de datos crediticias y fuentes confiables.

d) Cumplir con las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en las Resoluciones UIF aplicables, cuando de la operación o de indicios objetivos surgidos de la transacción surjan elementos que hagan sospechar la existencia de LA/FT/FP, con independencia del monto involucrado.

ARTÍCULO 17.- Relación con las resoluciones específicas aplicables. El Régimen de Debida Diligencia Simplificada Especial establecido en el Capítulo III de la presente resolución, constituye un régimen específico que sustituye, para los supuestos expresamente comprendidos en ella, las disposiciones específicas en materia de identificación, verificación y monitoreo de Clientes establecidas en las respectivas Resoluciones UIF. En todo lo no previsto expresamente en la presente resolución, regirán las disposiciones de dichas normas.

CAPÍTULO IV. EXPECTATIVAS DE SUPERVISIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 18.- Seguridad jurídica en la aplicación del régimen. La aplicación correcta del antecedente favorable, así como de las medidas de Debida Diligencia Simplificada Especial constituirán para el Sujeto Obligado el cumplimiento de las obligaciones de Debida Diligencia respectivas previstas por la Ley N° 25.246 y modificatorias, en las resoluciones particulares de los sujetos obligados y de esta resolución, aun cuando con posterioridad se determinare que el Cliente no reunía las condiciones para acceder al Régimen de Declaración Jurada Simplificada, que fue excluido de él o que los fondos o activos involucrados tenían origen ilícito, salvo que se acredite que el Sujeto Obligado conocía tales circunstancias o que éstas resultaban manifiestas a partir de la información obrante en su poder.

ARTÍCULO 19.- Enfoque basado en riesgo. La aplicación sistemática e injustificada de medidas inconsistentes con el perfil de riesgo, que no resulten congruentes con los criterios objetivos establecidos en la presente resolución, resulta incompatible con el principio de proporcionalidad que rige el enfoque basado en riesgo y podrá ser valorada por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y los Organismos de Contralor Específicos en el marco de sus facultades de supervisión.

ARTÍCULO 20.- Incorporación en los sistemas de supervisión. La Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y los Organismos de Contralor Específicos, supervisarán el cumplimiento de la presente resolución en sus procedimientos de inspección, en los siguientes aspectos:

a) Que los procedimientos de los Sujetos Obligados reflejen los umbrales y condiciones establecidos en la presente resolución, incluyendo la consideración de la adhesión acreditada del Cliente al Régimen de Declaración Jurada Simplificada como un antecedente favorable en el análisis de riesgo, aun cuando la operación no resulte elegible para la Debida Diligencia Simplificada Especial descripta en el Capítulo III de la presente resolución.

b) Que los Sujetos Obligados apliquen efectivamente las medidas de Debida Diligencia Simplificada Especial a sus Clientes conforme los criterios establecidos en la presente resolución.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- Preservación de obligaciones generales. La aplicación del régimen de Antecedente Favorable y de Debida Diligencia Simplificada Especial establecido en la presente resolución no exime a los Sujetos Obligados del cumplimiento de las siguientes obligaciones, que se mantienen plenamente vigentes con independencia del monto de la operación:

a) El control permanente del RePET y la adopción de las medidas requeridas por la Resolución UIF N° 207/2025 y sus modificatorias.

b) La verificación de los listados de sanciones del CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS y las obligaciones derivadas de las Resoluciones UIF vigentes en materia de prevención del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

c) El reporte de operaciones sospechosas ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA cuando existan indicios de LA/FT/FP.

d) La formulación de los Reportes Sistemáticos que correspondan conforme las resoluciones UIF aplicables al sector.

e) Las obligaciones de conservación de documentación previstas en las Resoluciones UIF respectivas de cada sector.

ARTÍCULO 22.- Adecuación de Procedimientos Internos. Los Sujetos Obligados deberán adecuar sus procedimientos internos y manuales a fin de reflejar las modificaciones introducidas por la presente resolución, dentro de los SESENTA (60) días corridos contados desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 23.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Gabriel Álvarez

e. 03/11/2026 N° 82017/26 v. 03/11/2026

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5921/2026

RESOG-2026-5921-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE). Incorporación de regímenes de retención y/o percepción del IVA. Resoluciones Generales Nros. 3.726 y 4.523. Norma modificatoria y complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-00615033- -ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.726, sus modificatorias y complementarias, habilitó el "Sistema Integral de Retenciones Electrónicas" (SIRE) a efectos de que los agentes de retención y/o percepción de los respectivos regímenes de la Seguridad Social y del Impuesto a las Ganancias - Beneficiarios del Exterior, informen nominativamente las operaciones y emitan los certificados correspondientes.

Que mediante la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias, se amplió -de manera gradual y optativa- el uso del referido sistema para determinados regímenes de retención del impuesto al valor agregado.

Que, con el objeto de continuar con el proceso de simplificación y digitalización de los procedimientos vinculados con la registración de la información tributaria, se estima necesario establecer un cronograma de incorporación obligatoria de determinados regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado dentro del aludido "Sistema Integral de Retenciones Electrónicas" (SIRE).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La información y el ingreso de las retenciones y/o percepciones que se practiquen por los regímenes del impuesto al valor agregado previstos en las resoluciones generales que se detallan a continuación, deberán efectuarse a partir del 1 de abril de 2027, inclusive, mediante el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) conforme al procedimiento, a los plazos y a las demás condiciones establecidas en la Resolución General N° 3.726, sus modificatorias y complementarias:

a) Regímenes de retención:

RESOLUCIÓN GENERAL N°	ASUNTO
3.130 (DGI)	Empresas proveedoras de gas, electricidad o prestatarias de servicios de telecomunicaciones
1.105	Honorarios profesionales
1.363	Operaciones de compraventa de miel a granel
1.428	Comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino
1.603	Compraventa de cheques de pago diferido y certificado de aval en Bolsas de Comercio y mercados autorregulados
1.686	Operaciones de compraventa de animales de la especie equina con destino a faena
1.774	Operaciones de compraventa de lana sucia
2.393	Operadores de caña de azúcar
2.394	Operadores de algodón en bruto y fibra de algodón
2.616	Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
2.849	Operaciones de compraventa materiales a reciclar. Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar

RESOLUCIÓN GENERAL N°	ASUNTO
2.854	Operaciones que por su naturaleza puedan dar lugar a la generación de crédito fiscal
3.164	Empresas de servicios de limpieza de edificios, de investigación y/o seguridad y de recolección de residuos domiciliarios
3.873	Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas
4.199	Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Porcinas
4.310	Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”
5.333	Registro Fiscal de Actividades Mineras
5.762	Autorización de emisión de comprobantes clase “A”

b) Regímenes de percepción:

RESOLUCIÓN GENERAL N°	ASUNTO
2.459	Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra y legumbres secas
3.873	Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas
4.199	Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Porcinas

ARTÍCULO 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes de retención y/o percepción podrán optar por utilizar el referido sistema desde la entrada en vigencia de la presente norma. Dicha opción alcanzará a todos los regímenes mencionados, respecto a los cuales se encuentren obligados y no podrá modificarse con posterioridad.

ARTÍCULO 3°.- A efectos de la utilización del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), los agentes de retención y/o percepción deberán darse de alta en cada régimen por el que se encuentren alcanzados a través de la opción “Registro Tributario” del servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, seleccionando el código correspondiente dentro de los disponibles para “SIRE-IVA”.

El alta del código de régimen regirá desde el período mensual en que se solicite e implicará que, respecto del mismo, no serán aplicables las previsiones de la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, tanto para la emisión de los certificados como para la confección de la declaración jurada e ingreso del pago a cuenta y del saldo resultante respectivo, con excepción de las presentaciones originarias o rectificativas correspondientes a los períodos anteriores, en cuyo caso deberá utilizarse el programa aplicativo denominado “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES” en su versión vigente.

Una vez realizada el alta, deberá solicitarse la baja de los códigos “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES” correspondientes a esos regímenes mediante la citada opción “Registro Tributario”.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente hubieran optado por la utilización del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), por uno o más de los regímenes previstos en el punto 1. del inciso a) del artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias, continuarán obligados a su uso por dichos regímenes.

ARTÍCULO 5°.- Eliminar el cuarto párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 3.726 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Eliminar el punto 2. del inciso a) y el inciso b), ambos del artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 03/11/2026 N° 82198/26 v. 03/11/2026

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 152/2026

DI-2026-152-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03403359- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, se gestiona designar en el cargo de Administrador de Aduana Interino de la Aduana de Campana, al licenciado Pablo Gastón CORDIGLIA, quien se viene desempeñando como Jefe Interino del Departamento Operacional Aduanero, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que asimismo, se propicia designar al abogado Marcos Marcelo MAZZA en el cargo de Administrador de Aduana Interino de la Aduana La Plata, en el ambito de su jurisdicción.

Que al respecto, el licenciado Pablo Gastón CORDIGLIA y el abogado Marcos Marcelo MAZZA han prestado su expresa conformidad para cumplir funciones de menor jerarquía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del C.C.T. N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10).

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y los artículos 6° y 7° del Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, otorga a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de sus competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del personal que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Lic. Pablo Gastón CORDIGLIA	20246865001	Jefe/a de departamento de fiscalización y operativa aduanera - DEPTO. OPERACIONAL ADUANERO (DI ADEZ)	Administrador de Aduana Int. -ADUANA DE CAMPANA (SDG OAM)
Abog. Marcos Marcelo MAZZA	20224105992	Consejero/a técnico/a de asuntos técnico - jurídicos - DEPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS (DI LEGA)	Administrador de Aduana Int. -ADUANA LA PLATA (SDG OAM)

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al personal que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrán interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 03/11/2026 N° 81876/26 v. 03/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 153/2026

DI-2026-153-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03408420- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Dirección General de Aduanas propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la abogada María Carolina CAIRONI CORRAL, en el cargo de Directora de la Dirección de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, y designar en idéntico carácter y cargo en la mencionada Dirección a la licenciada Karina Elizabeth CIRILLO, en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y los artículos 6° y 7° del Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, otorga a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de sus competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del personal que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abog. María Carolina CAIRONI CORRAL	27249578377	Director/a de fiscalización y operativa aduanera - DIR. DE COORD. Y EVAL. OPERATIVA ADUANERA (DG ADUA)	Consejero general de 1ra. - SEDE SUBDIRECCIÓN GENERAL (SDG OAI)
Lic. Karina Elizabeth CIRILLO	27258473316	Consejero/a técnico/a de fiscalización y operativa aduanera - SEDE SUBDIRECCIÓN GENERAL (SDG OAI)	Director - DIR. DE COORD. Y EVAL. OPERATIVA ADUANERA (DG ADUA)

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al personal que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrán interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 03/11/2026 N° 82012/26 v. 03/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 154/2026

DI-2026-154-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03407258- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, el abogado Germán Gabriel WECKESSER solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el cargo de Administrador Interino de la Aduana Gualeguaychú, y su posterior traslado al ámbito de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

Que por lo expuesto, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior accede a lo solicitado y propone designar en idéntico carácter y cargo al abogado Claudio Alejandro SOBREDO para desempeñarse en la mencionada Aduana, en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y los artículos 6° y 7° del Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, otorga a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de sus competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del personal que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abog. Germán Gabriel WECKESSER (*)	20351692627	Administrador/a de aduana – ADUANA GUALEGUAYCHÚ (DI RAHI)	Acorde a la categoria - DIV. INVESTIGACIONES Y OPERATIVA REGIONAL (DI RAHI)
Abog. Claudio Alejandro SOBREDO	20271582162	Operador/a de control aduanero (guarda) - OF. ADUANA DOMICILIARIA PHILIPS (DI ABSA)	Administrador de aduana Int. – ADUANA GUALEGUAYCHÚ (DI RAHI)

(*) a su pedido.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al personal que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrán interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a

partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 03/11/2026 N° 81883/26 v. 03/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 155/2026

DI-2026-155-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente EX-2026-02986280- -ARCA-DVIAYS#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, se plantea la necesidad de contar con un Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que de acuerdo a las normas convencionales vigentes en el Organismo en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, vienen funcionando las Comisiones Permanentes constituidas por Representantes designados al efecto, tanto por la parte Oficial como Sindical.

Que conforme a lo establecido en la Ley N° 19.587 y sus decretos reglamentarios, el Servicio de Higiene y Seguridad debe contar con un Responsable, el que debe ser designado por autoridad competente y autorizado a rubricar notificaciones y demás formularios que exigen los instrumentos legales que regulan el tema, como así también ejercer la representación de este Organismo ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO.

Que atendiendo a las razones explicitadas anteriormente, la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN propicia la designación del Licenciado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, Carlos Cesar TROZZO (CUIL N° 23-24879960-9) en el carácter de responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO.

Que la Dirección de Recursos Humanos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Designase al licenciado Carlos Cesar TROZZO (CUIL N° 23-24879960-9) en el carácter de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, quien ejercerá la representación del Organismo ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, autorizándolo a suscribir la documentación necesaria conforme la normativa que regula la materia.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al nombrado que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 03/11/2026 N° 82007/26 v. 03/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 156/2026

DI-2026-156-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03452283- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propone designar en el cargo de Administrador Interino de la Aduana Orán, al agente Genaro Guillermo FRIAS, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la Oficina Sumarios, dependiente de la mencionada Aduana, en el ámbito de la Dirección Regional Aduanera Noroeste.

Que con respecto a la designación del agente Genaro Guillermo FRIAS la misma se dicta en los términos del artículo 2° de la Disposición N° 244 (AFIP) del 20 de mayo de 2015.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de sus competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la persona que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Ag. Genaro Guillermo FRIAS (*)	20280510549	Jefe/a de oficina técnico jurídico - OF. SUMARIOS (AD ORÁN)	Administrador de aduana Int. - ADUANA ORÁN (DI RANO)

(*) en los términos del artículo 2° de la Disposición N° 244 (AFIP) del 20 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al nombrado que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 03/11/2026 N° 82018/26 v. 03/11/2026

Encontrá lo que buscás
Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada", escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.
Podés buscar por:
• Frases literales entre comillas o palabras claves.
• Sección y período de búsqueda.
Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 157/2026

DI-2026-157-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-02511706- -ARCA-DIABSA#SDGOAM y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Expediente Electrónico citado en el VISTO se tramita la modificación de la estructura organizativa de la Dirección General de Aduanas, existente en esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Que mediante la Disposición N° DI-2025-62-E-AFIP-ARCA, del 24 de abril de 2025, se aprobó la estructura organizativa de la Dirección Aduana de Buenos Aires, existente en la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas.

Que en virtud de la desafectación de la Aduana Domiciliaria con jurisdicción en la empresa “Kimberley Clark Arg.” radicada en la Provincia de Buenos Aires, y a fin de favorecer el adecuado funcionamiento administrativo y operativo, corresponde reasignarle jurisdicción sobre la empresa “Bayer Argentina S.A.”, dependiente de la Dirección Aduana de Buenos Aires.

Que, asimismo, atento a la modificación de la razón social de la empresa “Daimler Chrysler”, corresponde adecuar la jurisdicción de la Aduana Domiciliaria, asignándola a la empresa “Prestige Auto S.A.U.”.

Que la Dirección de Planificación, la Subdirección General Institucional y la Dirección General de Aduanas han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 2° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reemplazar la estructura organizativa de acuerdo a lo establecido en el Anexo J02 (IF-2026-03450977-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), correspondiente a las jurisdicciones operativas de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2026 N° 81994/26 v. 03/11/2026



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Disposición 15/2026

DI-2026-15-APN-SSSS#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-105105001- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 24.241, 26.417 y 27.609, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 104 del 12 de febrero de 2021, la Resolución Nº 3 del 19 de febrero de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de la Ley N° 27.609, se sustituyó el artículo 2º de la Ley N° 26.417 y su modificatoria, y se dispuso que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que elabora la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, o quien en el futuro lo sustituya.

Que, por el Decreto N° 104/2021, se reglamentaron las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.609, y se estableció, a través de su artículo 6º, que la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL elaborará y publicará, a partir del 1 de marzo de 2021, en forma trimestral, el índice combinado para la actualización de las remuneraciones y la metodología utilizada para su confección.

Que, en cumplimiento de dicha manda, la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución N° 3/2021, por la cual se aprobó, como Anexo I, la metodología para la elaboración del citado índice, y como Anexo II, su valor para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 28 de febrero de 2021 o soliciten su beneficio desde el 1 de marzo de 2021.

Que, la Dirección Nacional de Políticas de la Seguridad Social, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha elaborado el índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, para practicar la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia, obrante en el Anexo Nº IF-2026-104938317-APN-DNPSS#MCH.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente aprobar y publicar el precitado índice para aquellos trabajadores que cesen desde el 30 de noviembre de 2026 o soliciten su beneficio desde el 1 de diciembre de 2026.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y sus normas modificatorias y complementarias, el Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto N° 104/2021 y por el Anexo I de la Resolución Nº 3/2021 de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el índice combinado previsto en el artículo 2º de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4º de la Ley N° 27.609, para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 30 de noviembre de 2026 o soliciten su beneficio desde el 1 de diciembre de 2026, que como Anexo Nº IF-2026-104938317-APN-DNPSS#MCH, forma parte integrante de la presente disposición, de conformidad con la metodología establecida en el Anexo I de la Resolución Nº 3/2021 de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexandra Biasutti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2026 N° 82274/26 v. 03/11/2026

Disposiciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN
Y
DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES

Disposición Conjunta 3/2026

DISFC-2026-3-APN-DNC#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2026

VISTO el Expediente EX-2026-101632834-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, la Resolución del Directorio N° RESFC-2021-199-APN-D#APNAC de fecha 12 de mayo de 2021, la Disposición de firma conjunta DISFC-2022-1-APN-DNO#APNAC de las Direcciones Nacionales de Conservacion y Operaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Directorio N° RESFC-2021-199-APN-D#APNAC se aprobó la Guía para la Elaboración de Planes de Protección de las Áreas Protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en cuyo capítulo relativo a la evaluación de dichos planes se recomendó la utilización de herramientas destinadas a sistematizar la información de control y vigilancia.

Que los antecedentes de conocimiento y utilización de la herramienta SMART en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se remontan al año 2014 y comprenden, desde entonces, sucesivas pruebas piloto, capacitaciones, talleres, experiencias locales y acciones de difusión.

Que posteriormente, y en ese marco, mediante la Disposición de firma conjunta DISFC-2022-1-APN-DNO#APNAC se aprobó el “Proyecto: implementación del SMART (Spatial Monitoring and Reporting Tool – en español “Herramienta de Monitoreo e Información Espacial”) en la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES”, se conformó un equipo técnico de trabajo y se encomendaron a sus integrantes las tareas necesarias para impulsar su implementación en las Áreas Protegidas del Organismo.

Que en el Informe de avances elaborado por parte de los agentes participantes, obrante como documento IF-2022-04357058-APN-DRNOA#APNAC se consignó que la implementación experimental se desarrolló en CUATRO (4) de las CINCO (5) Áreas Protegidas inicialmente seleccionadas y que solamente DOS (2) de ellas remitieron los Informes evaluatorios requeridos por el proyecto.

Que el mismo Informe señaló que otras Áreas Protegidas realizaron pruebas de manera autodidacta e independiente, sin que tales avances hubieran quedado debidamente documentados.

Que, como consecuencia de la falta de la totalidad de los Informes previstos, no pudo completarse la etapa de evaluación de la implementación experimental ni avanzarse en la planificación integral de la fase de implementación definitiva.

Que el referido Informe identificó, entre las principales dificultades, la insuficiente formalización del proceso, las limitaciones de capacitación, conectividad y equipamiento, los cambios de personal involucrado, la falta de compromiso de algunas conducciones y la ausencia de los informes necesarios para completar la evaluación.

Que, pese al tiempo transcurrido y a las acciones desarrolladas durante más de una década, SMART no alcanzó una implementación institucional homogénea y evaluada en el conjunto del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el sistema SMART ha permitido recopilar datos históricos de valor para la estadística, el monitoreo y los estudios de conservación a largo plazo, por lo que corresponde garantizar la preservación y el resguardo de la información generada durante su utilización.

Que la evolución de las necesidades operativas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES hace conveniente adoptar una plataforma que permita integrar en un único entorno información vinculada con la gestión operativa, la protección, la conservación, la biodiversidad, el monitoreo, la prevención y respuesta ante incendios forestales y otras emergencias, la seguridad, la logística y demás actividades relacionadas con la gestión de las Áreas Protegidas.

Que EarthRanger es una plataforma tecnológica basada en la nube, desarrollada y operada por AI2, destinada a fortalecer la gestión de áreas de conservación mediante la recopilación, integración, visualización y análisis de información, favoreciendo el conocimiento situacional, la coordinación operativa y la toma de decisiones.

Que la citada plataforma permite integrar fuentes de datos compatibles, tales como radios digitales, dispositivos de rastreo, cámaras trampa, sensores y otros equipos, así como registrar y gestionar eventos, incidentes, recorridas, observaciones de campo, alertas y demás información relevante para la gestión de las Áreas Protegidas.

Que en particular la plataforma presenta funcionalidades que permiten su utilización mediante la carga de alertas y/o avisos ante la detección de incendios forestales.

Que asimismo la plataforma presenta capacidad para incorporar progresivamente nuevas fuentes de información, dispositivos, integraciones y funcionalidades, permitiendo ampliar su utilización conforme evolucionen las necesidades institucionales y operativas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que la cooperación prevista contempla asistencia para la configuración inicial, capacitación de usuarios y soporte técnico, sin cargo por el uso ordinario de la plataforma, sin perjuicio de que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberá afrontar, con cargo a sus partidas presupuestarias y sujeto a disponibilidad, los costos vinculados con los equipos, dispositivos, conectividad y demás recursos que resulten necesarios.

Que los datos incorporados o generados por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES conservarán su carácter institucional y deberán administrarse de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos, seguridad de la información, confidencialidad, acceso a la información pública y conservación documental.

Que la implementación de EarthRanger constituye una oportunidad para fortalecer la institucionalidad en la gestión de la información de las Áreas Protegidas, promoviendo criterios comunes, procedimientos homogéneos, responsabilidades claramente definidas y una articulación permanente entre las áreas sustantivas involucradas.

Que, en tal sentido, resulta necesario que la implementación de la plataforma se desarrolle bajo un enfoque institucional, transversal y progresivo, con participación coordinada de las áreas competentes de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, de manera de asegurar su apropiación por parte de las distintas estructuras del Organismo, su sostenibilidad en el tiempo y su evolución conforme a las necesidades de gestión.

Que la Dirección Nacional de Operaciones y la Dirección Nacional de Conservación participan conjuntamente en el proceso de implementación de EarthRanger, en el marco de sus respectivas competencias, resultando necesario su articulación para garantizar una implementación institucional, transversal y progresiva.

Que más allá de lo previamente considerado, se entiende conveniente también que otras áreas del Organismo puedan sugerir aportes al proceso de implementación en función de sus competencias específicas, contribuyendo así al desarrollo y consolidación de la plataforma como herramienta institucional.

Que, en este marco, se ha conformado un Comité de Implementación interdisciplinario destinado a coordinar y acompañar las distintas etapas del proceso, promoviendo la articulación entre las áreas involucradas y procurando establecer criterios comunes para la configuración, capacitación, generación, utilización y resguardo de la información.

Que el modelo de datos institucional constituye un componente esencial de la implementación y deberá ser definido y validado de manera coordinada, procurando establecer criterios comunes para el registro y clasificación de la información, sin perjuicio de las configuraciones particulares que resulten necesarias en función de las características de cada Área Protegida.

Que corresponde disponer una implementación inicial y progresiva de EarthRanger, definir criterios comunes de utilización y acceso a la información, preservar la información reunida mediante herramientas preexistentes y evitar la superposición de estructuras técnicas destinadas a fines equivalentes.

Que la implementación inicial y progresiva de la plataforma comprenderá CUARENTA Y UNA (41) Áreas Protegidas, organizadas en etapas conforme a los criterios y al cronograma establecidos en los Anexos IF-2026-102178259-APN-DPE#APNAC e IF-2026-102178936-APN-DPE#APNAC de la presente.

Que, en consecuencia, resulta pertinente dar por concluido el “Proyecto: implementación del SMART en ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES” aprobado por la Disposición de firma conjunta DISFC-2022-1-APN-DNO#APNAC y dejar sin efecto dicho acto administrativo, sin que ello implique la eliminación ni la pérdida de la información producida durante su ejecución.

Que la implementación de EarthRanger se realizará en reemplazo del sistema discontinuado conforme a los lineamientos establecidos en el Anexo IF-2026-102178259-APN-DPE#APNAC, que forma parte integrante de la presente.

Que las Direcciones Nacionales de Operaciones y de Conservación, y la Dirección de Planeamiento Estratégico han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa DA-2024-552-APN-JGM y la Resolución RESOL-2026-47-APN-JGM de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONSERVACION
Y
EL DIRECTOR NACIONAL DE OPERACIONES
DISPONEN:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la Disposición de firma conjunta DISFC-2022-1-APN-DNO#APNAC de las Direcciones Nacionales de Conservación y de Operaciones.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la implementación inicial y progresiva de la plataforma tecnológica EarthRanger como herramienta institucional estándar de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, conforme los lineamientos establecidos en el Anexo IF-2026-102178259-APN-DPE#APNAC, y de acuerdo a los Considerandos que anteceden.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la implementación de la plataforma aprobada en el Artículo 2° se desarrollará de manera progresiva y por etapas, de acuerdo con el cronograma y las pautas operativas detalladas en el Anexo IF-2026-102178936-APN-DPE#APNAC, el cual forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la implementación, administración y utilización de EarthRanger se desarrollará bajo criterios institucionales comunes y de manera coordinada entre la Dirección Nacional de Operaciones y la Dirección Nacional de Conservación, de acuerdo con las competencias de cada una y conforme a los lineamientos, perfiles de acceso, responsabilidades y criterios de gobernanza establecidos en el Anexo IF-2026-102178259-APN-DPE#APNAC de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Frank Hernandez - José Luis Albrizio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2026 N° 82263/26 v. 03/11/2026



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	28/10/2026	al	29/10/2026	26,26	25,98	25,70	25,42	25,15	24,88	23,32%	2,158%
Desde el	29/10/2026	al	30/10/2026	26,91	26,61	26,32	26,03	25,75	25,47	23,83%	2,212%
Desde el	30/10/2026	al	02/11/2026	27,06	26,76	26,47	26,17	25,89	25,60	23,94%	2,224%
Desde el	02/11/2026	al	03/11/2026	26,05	25,77	25,50	25,23	24,96	24,70	23,15%	2,141%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	28/10/2026	al	29/10/2026	26,85	27,14	27,44	27,74	28,05	28,36	30,41%	2,206%
Desde el	29/10/2026	al	30/10/2026	27,53	27,83	28,15	28,47	28,79	29,13	31,28%	2,262%
Desde el	30/10/2026	al	02/11/2026	27,68	27,99	28,31	28,64	28,97	29,30	31,48%	2,275%
Desde el	02/11/2026	al	03/11/2026	26,63	26,91	27,21	27,51	27,81	28,12	30,13%	2,188%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 24/09/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interes clientes "Pellegrini Mi Banco" Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 21,00% TNA, Hasta 15 días del 22,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 25%, Hasta 90 días 26% Hasta 180 días 29% Hasta 360 días S/SGR 35% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA, de 181 a 360 días del 38,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 32,00%TNA. 2) Grandes Empresas: Tasa de Interes clientes "Pellegrini Mi Banco" Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 21,00% TNA, Hasta 15 días del 22,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 25%, Hasta 90 días 26% Hasta 180 días 29% Hasta 360 días S/SGR 35% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00%TNA, Hasta 15 días del 25,00% TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 03/11/2026 N° 82101/26 v. 03/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber que en la Actuación EX-2026-03431675- -ARCA-SSUMADNEUQ#SDGOAI que tramita ante esta ADUANA DE NEUQUÉN que se ha dictado RESOL-2026-136-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI, cuyo articulado se transcribe: "ARTICULO 1°: INSTRUIR sumario contencioso en los términos de los arts. 1090 inc. c) del Código Aduanero y a los fines establecidos por el art. 1091 del mismo texto legal a la Sra. SANHUEZA DIAZ Antonia, C.I. (Chile) N.° 20.100.500, con domicilio en la República de Chile y al Sr. (...) por la presunta comisión de la infracción

tipificada en el art. 970 del Código Aduanero en función de lo establecido por la Resolución General N° 5460/2023 (AFIP), debiendo mantenerse la interdicción sin derecho a uso sobre el vehículo en infracción. ARTÍCULO 2º: POR SECCIÓN INSPECCIÓN TÉCNICA proceder a realizar la clasificación y aforo de la mercadería en infracción, atento lo normado por el art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, previa citación de los interesados. Asimismo se informa que en caso de no comparecer, el personal interviniente procederá a efectuar lo indicado de oficio, conforme lo previsto en el artículo 230 del mismo cuerpo legal. ARTÍCULO 3º: SE HACE SABER a los imputados que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (conf. Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero); deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta División Aduana de Neuquén, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1004 del mismo texto legal); en todas las actuaciones en las que se debatan o planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 del Código Aduanero). ARTÍCULO 4°: NOTIFIQUESE.".

Asimismo mediante Providencia PV-2026-03494641-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI se ordena la Citación a aforo de la Sra. SANHUEZA DIAZ cuyo texto se transcribe: "Atento a lo ordenado en el artículo 2° de la RESOL-2026-136-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI, SE PROVEE: 1. SE HACE SABER a la Sra. SANHUEZA DIAZ Antonia, C.I. N°20.100.500 y al Sr. (…) que deberán presentarse el día 04 de noviembre de 2026 a las 10.30 hs. en la División Aduana de Neuquén, sita en calle J.J. Lastra Nº 2250 de la ciudad de Neuquén Capital, a efectos de presenciar la clasificación y aforo de la mercadería que es objeto de autos, atento lo normado por el art. 1094 inc. b) del Código Aduanero. Asimismo se informa que en caso de no comparecer, el personal interviniente procederá a efectuar lo indicado de oficio, conforme lo previsto en el art. 230 del mismo cuerpo legal. 2. NOTIFIQUESE.".

E/E Julio Facundo Salto, Jefe de Sección, Sección Inspección Técnica.

e. 03/11/2026 N° 82206/26 v. 03/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo depósito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 947, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, en tales casos se notifica la liquidación tributaria conf. Art. 783 del C.A.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA ($)	INF.	TRIBUTOS (USD)
361-2026/1	LLEJ ADRIÁN NICOLÁS	DNI 31.572.991	$59.489,20	947/977	-
1378-2026/9	FERREYRA ALFREDO JAVIER	DNI 25.507.526	$150.235,56	985	95,86
1412-2026/K	SALGADO PABLO ANDRÉS	DNI 25.171.984	$126.778,93	987	193,14
1449-2026/0	CUNHA DARIO RAMÓN	DNI 42.965.571	$732.532,94	985	5.325,23
1600-2026/1	GABUTTI DIEGO FABIAN	DNI 28.241.230	$837.059,32	987	321,50
1606-2026/K	PICHAK BRUNO JESÚS	DNI 44.987.781	$844.438,50	977	-
1611-2026/8	CABRERA DAIANA NOEMI	DNI 36.783.206	$1.103.677,00	977	-
1615-2026/K	MACIEL RAMÓN ANTONIO	DNI 22.427.850	$87.612,80	977	-
1616-2026/8	FRANCO DA SILVA SANTIAGO IVÁN	DNI 43.072.324	$373.282,50	977	-
1619-2026/2	TORRES DARDO EMMANUEL	DNI 36.063.934	$3.089.229,25	977	-
1625-2026/8	CÁCERES LEGUIZAMON SANDRA LORENA	CI (PY) 5.515.153	$1.863.405,00	977	-

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA ($)	INF.	TRIBUTOS (USD)
1630-2026/6	MENDOZA VÍCTOR RICARDO	DNI 39.228.196	$455.975,00	977	-
1637-2026/2	VIERA ROCÍO BELÉN	DNI 41.509.637	$727.740,00	977	-
1647-2026/0	ESPINOLA JULIO CESAR	DNI 95.245.625	$553.987,00	977	-
1651-2026/K	ALBORNOZ ANALIA ELIZABETH	DNI 27.362.103	$475.650,00	977	-
1652-2026/8	FERNÁNDEZ EVELYN MICHELE	DNI 41.303.583	$665.137,00	977	-
1655-2026/2	DE MENES ELVIRA MERILENA	DNI 41.091.677	$574.626,00	977	-
1660-2026/K	MARTÍNEZ LEONARDO JAVIER	DNI 29.166.298	$831.590,00	977	-
1663-2026/4	SAMBADE GUILLERMO GABRIEL	DNI 32.873.956	$6.662.890,00	977	-
1664-2026/2	KALEK KEVIN HERNÁN	DNI 37.323.603	$813.498,50	977	-
1671-2026/6	FERREYRA MAXIMILIANO EZEQUIEL	DNI 38.381.781	$918.060,00	977	-
1677-2026/5	EMILIANO JOSÉ ORLANDO	DNI 46.551.132	$2.075.666,00	977	-
1681-2026/4	CÁCERES OCAMPOS ARNALDO DANIEL	DNI 93.999.200	$904.608,00	977	-
1688-2026/7	CORONIL BUSTAMANTE CLARA FÁTIMA	DNI 96.091.334	$250.632,00	977	-
1697-2026/7	VERA NAHUEL SEBASTIÁN	DNI 34.149.646	$557.403,00	977	-
1703-2026/4	DA SILVA BARBOZA SANTIAGO NAHUEL	DNI 41.632.101	$871.920,00	977	-
1710-2026/8	FIGUEREDO LUCIANO AGUSTÍN	DNI 41.761.204	$1.192.374,00	977	-
1727-2026/2	PINAT GABRIELA SOLEDAD	DNI 41.614.111	$571.701,00	977	-
1728-2026/0	LUGO GONZÁLEZ ALICIA	DNI 94.897.441	$96.492,60	977	-
1730-2026/4	FERNÁNDEZ EVELYN MICHELE	DNI 41.303.583	$2.347.254,00	977	-
1735-2026/4	GLANZEL DAIANA VANINA	DNI 32.609.167	$614.826,70	977	-
1742-2026/8	HUMMEL SILVA HANSI MANFREDO	DNI 18.887.475	$127.890,00	977	-
1747-2026/9	MORENO GUSTAVO JAHIR	DNI 44.149.836	$469.050,00	977	-
1750-2026/K	CAFFIERO LUCIO DOMINGO	DNI 20.410.540	$694.980,00	977	-
1774-2026/9	HERGUIZ RUBÉN MARCELO	DNI 27.488.144	$1.485.671,00	977	-
1777-2026/9	GREGORIO CATERINE CECILIA ELIZABETH	DNI 44.736.255	$481.897,50	977	-
1781-2026/2	VIERA ANA BELÉN	DNI 41.509.636	$726.754,00	977	-
1782-2026/0	PEDROZO JONES ARIEL	DNI 33.127.293	$627.141,00	977	-
1785-2026/5	DURE ROMERO LURDES DIANA	CI (PAR) 3.502.926	$1.047.897,00	977	-
1794-2026/5	GARCÍA HÉCTOR ABEL	DNI 25.366.894	$2.888.163,91	986	1.306,11
1795-2026/9	DÍAZ GLADYS ZUNILDA	DNI 23.438.350	$129.576,30	985	72,69
1797-2026/5	MÁRQUEZ CATRIEL YONATAN	DNI 43.701.552	$449.821,02	986	191,86
1800-2026/8	NOGUERA MÉNDEZ ALFREDO	CI (PAR) 5.256.910	$109.592,65	985	64,20
1802-2026/4	LLIBRE BRANDON EMANUEL	DNI 44.781.940	$451.039,96	985	242,84
1808-2026/2	GONZÁLEZ CRISTIAN ARIEL	DNI 33.076.519	$2.045.596,73	986	346,46
1809-2026/0	BARRETO CLAUDIO ANTONIO	DNI 43.758.760	$3.448.251,97	986	528,64
1811-2026/4	BOGADO JONATHAN NICOLÁS	DNI 41.078.230	$784.890,00	977	-
1815-2026/6	TRINIDAD NICOLÁS MARCOS ARIEL	DNI 36.410.913	$267.842,15	985	230,82
1818-2026/0	MARTÍNEZ RUBÉN DARIO	DNI 13.015.713	$244.142,30	987	93,77
1820-2026/4	MAYOL SAUL ANIBAL	DNI 26.292.286	$3.806.861,71	986/987	823,27
1825-2026/4	CABRAL BENÍTEZ NANCY CAROLINA	DNI 94.752.190	$454.048,52	986	133,20
1837-2026/9	RÍOS MYRIAN ROSA	DNI 25.574.740	$698.706,33	987	1.915,62
1848-2026/5	SCOZZINA GIORGINA ELIZABETH	DNI 35.816.993	$2.710.233,63	986	1.021,31
1856-2026/7	LUNA GONZÁLEZ ANTONIO RAMÓN	CI (PAR) 4.098.636	$67.712.774,76	863/864d) 871	-

Eduardo Horacio Acevedo, Administrador de Aduana.

e. 03/11/2026 N° 82006/26 v. 03/11/2026



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 8499/2026

29/10/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1-1158, OPRAC 1-1324. Ratio de Apalancamiento. Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito. Supervisión Consolidada. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"-Establecer que las entidades financieras calificadas por el Banco Central de la República Argentina como bancos de importancia sistémica a nivel local (D-SIB) y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como bancos de importancia sistémica a nivel global (G-SIB) deberán cumplir con los textos ordenados sobre Ratio de Apalancamiento, Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito y Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, sobre base consolidada trimestral que comprenda a su compañía holding –no entidad financiera–, en los términos previstos en el punto 5.2.2. del texto ordenado sobre Supervisión Consolidada."

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre Ratio de Apalancamiento, Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito y Supervisión Consolidada. Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Secciones – Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Marina Ongaro, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa "Sistema Financiero" – MARCO LEGAL Y NORMATIVO").

e. 03/11/2026 N° 82016/26 v. 03/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 8500/2026

30/10/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1-1745:

RI Estados Financieros para publicación trimestral/anual. Adopción NIIF 18

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones realizadas en el régimen informativo de la referencia, como consecuencia de la aplicación de la NIIF 18 'Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros' con vigencia a partir de los ejercicios iniciados el 01.01.2027, y cuya incorporación al Marco Contable fuera oportunamente difundida (Comunicación A 8400).

En ese sentido, se resumen a continuación los principales cambios:

- Adecuaciones formales en denominaciones y orden de los estados principales, con actualización de referencias.

- Estado del Resultado del Período:

• se crea la partida 'Intereses de pasivos por arrendamientos/beneficios definidos/similares' correspondiente a la categoría de financiación, a efectos de registrar los resultados definidos de acuerdo con NIIF 18: 65(b)(i)

• se habilita además una mayor apertura de partidas en el segmento correspondiente a los gastos operativos de las entidades

• se relocaliza la partida ‘Resultado por la posición monetaria neta’ que pasa a la categoría de operación en función de lo indicado en NIIF 18: B69, requiriéndose asimismo un nuevo subtotal denominado ‘Resultado operativo antes del resultado monetario’

• se adecuan las partidas relacionadas con las categorías de impuesto a las ganancias y de operaciones discontinuadas - Estado de Situación Financiera:

• se incorpora en el activo la partida ‘Llave de negocio’

• se desagrega la partida del activo ‘Otros títulos de deuda’ en dos partidas: ‘Títulos de deuda a valor razonable con cambios en ORI’ y ‘Títulos de deuda a costo amortizado’

- Estado de Flujos de Efectivo:

• se modifica el punto de partida por el de ‘Resultado operativo’

• se incorporan como parte de los flujos de efectivo de las actividades operativas las partidas ‘Ajustes por dividendos cobrados de inversiones medidas a valor razonable’ y ‘Pagos relacionados con resultados por intereses de pasivos por arrendamientos/beneficios definidos/similares’

• se agrega como parte de los flujos de efectivo de las actividades de inversión la partida ‘Dividendos cobrados’

- Información a revelar en notas:

• se simplifica el apartado sobre ‘Notas mínimas’ sintetizando solo los temas principales que corresponden a cada nota requerida, consignándose como referencia las diferentes Normas de Contabilidad NIIF que deben tenerse en cuenta a efectos de incluir la parte pertinente de la información a revelar

• se elimina la información correspondiente al apartado ‘Aplicación por primera vez’

• se especifica el requerimiento de revelar información adicional para importes presentados en partidas del tipo ‘Otros’ que sean materiales o con importancia relativa

• se incorpora una nueva nota destinada a integrar la información relacionada con las ‘Medidas del rendimiento definidas por la gerencia’ (XI)

Respecto de la conciliación de partidas prevista en los requerimientos de transición de la norma internacional (NIIF 18: C3/C5), se aclara que en el caso de los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio 2027 se deberá remitir en nota específica según se indique oportunamente en las instrucciones operativas que complementen la presente, mientras que la de los estados financieros intermedios se integrará junto con las demás revelaciones a incluir en la Nota XII. En ambos casos, la conciliación deberá estar expresada en moneda homogénea de la fecha de cierre del período que se trate.

Se acompañan las hojas a reemplazar en el texto ordenado respectivo, incluyendo las adecuaciones a la tabla de correspondencia con el plan de cuentas en función de las modificaciones descriptas y adecuación formal pendiente en el proyecto de distribución de resultados.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Mariana A. Díaz, Gerenta de Régimen Informativo - Rodrigo J. Danessa, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros a/c.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Opción “Marco Legal y Normativo”).

e. 03/11/2026 N° 82205/26 v. 03/11/2026

¿Tenés dudas o consultas?
Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:
0810-345-BORA (2672)
5218-8400
Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 8501/2026

30/10/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS:

Ref.: Circular

CONAU 1-1746:

Régimen Informativo Contable Mensual - Deudores del Sistema Financiero.

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia.

Al respecto, se acompañan las hojas que corresponde incorporar en la Sección 3. del Régimen Informativo Contable Mensual mediante las cuales se establecen las normas de procedimiento vinculadas con los siguientes Apartados:

Apartado M: Cancelación Total de Deuda.

Apartado N: Nuevas Financiaciones.

Esta información podrá enviarse respecto de las novedades que se produzcan a partir del 1 de marzo de 2027.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros a/c - Gustavo O. Bricchi - Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 3 Hojas.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL Y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones)

e. 03/11/2026 N° 82021/26 v. 03/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades mediante los siguientes actos administrativos: RESFC-2026-2310-APN-DI#INAES a la matrícula N.º 14331, correspondiente a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO VIRREY VERTIZ LIMITADA, CUIT 30-65803602-1, con domicilio legal en la calle Virrey Vertiz 971, localidad Villa Adelina, partido San Isidro, provincia de Buenos Aires. RESFC-2026-2308-DI#INAES la Matrícula N° 2182, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA HORTÍCOLA DE AVELLANEDA LIMITADA, CUIT N° 30-53445597-2, con domicilio legal en calle Pavón N° 61, piso 10, departamento 57, localidad de Avellaneda, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. RESFC-2026-2294-APN-DI#INAES a la COOPERATIVA POPULAR DE CREDITO CREARCOOP LIMITADA, con domicilio legal denunciado en la calle Los Andes 35, localidad Bernal, partido Quilmes, provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: REVISIÓN (art. 100, incisos a, b y c, Dto. 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): TREINTA (30) días hábiles administrativos; RECONSIDERACIÓN (art. 84 Dto. 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): VEINTE (20) días hábiles administrativos; ACLARATORIA (art. 102 Dto. 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): CINCO (5) días hábiles administrativos; a opción del interesado podrá articularse el RECURSO DE ALZADA (art. 94 Dto. 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): TREINTA (30) días hábiles administrativos, o la acción judicial pertinente (art. 25 de la Ley N° 19.549, modificada por Ley N° 27.742) Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 03/11/2026 N° 82163/26 v. 05/11/2026

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Augusto Alan Diez (D.N.I N° 33.774.651), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° EX–2024-00016665-GDEBCRA-GFANA#BCRA, Sumario N° 8687, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/10/2026 N° 80006/26 v. 03/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, comunica al señor José Agustín HERRERA (DNI Nro. 17.205.790) y al representante legal de CENTENERA AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.R.L. –ex agencia de cambio- (CUIT Nro. 30-68274898-9) que, en el plazo de 10 días hábiles bancarios, deberán comparecer en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 8601, CABA (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar) a estar a derecho en el Expediente EX-2024-00053081-GDEBCRA-GSENF#BCRA, Sumario Cambiario Nro. 8534, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nro. 19.359 (t.o. por Decreto Nro. 480/95), haciéndoles saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 días en el Boletín Oficial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/10/2026 N° 80009/26 v. 03/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Jonatan Oscar Padros (DNI 28.068.819), Sebastián Gabriel Padros (DNI 22.871.978), Marcelo Oscar Padros (DNI 21.430.820) y Carlos Alberto Correa (DNI 10.151.693) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario Nº 8498, Expediente Nº EX-2023-00224483-GDEBCRAGFANA#BCRA, caratulado "JONATAN OSCAR PADROS y otros", que se les instruyen en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencias, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/10/2026 N° 80010/26 v. 03/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma LAVERAN CO SAS (C.U.I.T. N° 30-7167666-61) y al señor Hugo Rubén ANDRES (Documento Nacional de Identidad N° 11.182.475) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° EX-2024-00128612-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8554, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Gabriela Bravo, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/10/2026 N° 80965/26 v. 05/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica en el Sumario Financiero 1669, Expte. EX-2025-00078362--GDEBCRA-GSENF#BCRA, que, mediante Resolución RESOL-2026-360-E-GDEBCRASEFYC#BCRA del 27/10/26, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a Mas Divisas SA (CUIT 30-71579240-7) multa de $ 3.279.094.276 (pesos tres mil doscientos setenta y nueve millones noventa y cuatro mil doscientos setenta y seis), a Tomás Gonzalo Duarte (DNI 35.630.219) multa de $ 983.728.282 (pesos novecientos ochenta y tres millones setecientos veintiocho mil doscientos ochenta y dos) e inhabilitación de 6 (seis) años y a Ana María Navarro (DNI 6.413.703) multa de $ 491.864.141 (pesos cuatrocientos noventa y un millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno) e inhabilitación de 3 (tres) años. Con las inhabilitaciones impuestas no podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924. Dentro del término de 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, los sancionados deberán abonar el importe de las multas aplicadas u optar -en el caso de estar comprendido en el Punto 3.2 de la normativa vigente- por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de la multa previsto en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) " - Sección 3" -, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos se deberá enviar un correo electrónico a la dirección scfmultas@bcra.gob.ar perteneciente a la Gerencia Legal de Liquidaciones y Control de Fideicomisos sita en Edificio Perón 455, P. 5° Of. 5503, CABA. Para conocer más información al respecto ingresar en www.bcra.gob.ar, "Servicios y trámites" y luego en "Pagar multas cambiarias y financieras". De interponer recurso de apelación, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549, deberá hacerlo dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles desde la presente notificación, debiendo cumplir con lo dispuesto por el inc. 3) art. 2° de la Acordada 13/05 de la CNACAF y, en consecuencia, acompañar el formulario de la acordada referida. Dicho recurso, el cual tiene efecto devolutivo, deberá presentarse en soporte papel ante la Mesa General de Entradas de este Banco, de lunes a viernes de 10 a 15 horas y estar dirigido a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero. Para la compulsa de las actuaciones se deberá concurrir a esta Gerencia sita en Reconquista 250, P. 6° OF. 8602, de esta ciudad, de lunes a viernes de 10 a 13 horas, con un pendrive a los efectos de incorporar a dicho soporte el material solicitado. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

Diego Humberto Pécora, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero - Pablo Federico Sirolli Bethencourt, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. 02/11/2026 N° 81654/26 v. 04/11/2026



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación